

Capítulo VIII TRANSEXUALIDAD EN ANDALUCÍA

José María Pérez Monguió

*«Como hombres y mujeres de conciencia,
rechazamos la discriminación en general
y en particular la discriminación basada en la orientación sexual
y la identidad de género (...) donde existan tensiones entre las actitudes culturales
y los derechos humanos universales, los derechos deben prevalecer».*

Ban Ki Moon (2010)
Secretario General de la Naciones Unidas

I. OBJETO DE ESTUDIO Y SISTEMÁTICA

El trabajo que me propongo abordar en las próximas páginas, como su propio título indica, es la transexualidad en Andalucía: régimen integral para la no discriminación de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. El estudio tiene como eje central la Ley 2/2014, con el mismo título, aprobada por el Parlamento el 8 de julio, y publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el 18 del mismo mes.

De esta manera, el propósito es tratar, en la extensión que permiten este tipo de trabajos, el régimen jurídico, que no filosófico o sanitario –pese a que se incorporará bibliografía y citas que puedan aclarar conceptos–, que se deriva de esta norma, exponiendo sus aportaciones y sus puntos débiles, realizando una llamada continua al resto de leyes y proyectos de ley que abordan la materia y a la propia tramitación parlamentaria de nuestra Ley. Ello no impedirá la necesaria conexión con otras normas, tanto nacionales como autonómicas, pero siempre sobre el eje que supone la Ley Andaluza.

Con estas premisas, las opciones para llevar a cabo un trabajo de esta naturaleza son variadas. La primera posibilidad es realizar una exposición de la materia sin entrar en cuestiones

particulares, con el objeto de ofrecer al lector una visión de conjunto. La segunda opción es desarrollar un estudio, de manera pormenorizada, sobre las cuestiones más relevantes o susceptibles de provocar mayor conflictividad, opción que dificulta alcanzar una panorámica del régimen de las personas transexuales en Andalucía al amparo de la Ley 2/2014.

La tercera opción, escogida para la realización de este capítulo, es una mezcla de las dos anteriores. De esta forma, el trabajo tiene una parte introductoria en el epígrafe 2, Contextualización de la materia, que tiene el cometido de introducir la problemática de la transexualidad y dar a conocer el contexto normativo existente, todo ello con el fin de permitir al lector obtener una ligera base que le facilite adentrarse en el resto de los contenidos.

Una segunda parte, ya específica de la Ley 2/2014, epígrafes 3 al 5, en los que se expone y estudia el Objeto y ámbito de aplicación de la ley, los principios, derechos, criterios generales de actuación y medidas contra la transfobia y documentación administrativa.

El resto del trabajo, es decir, en los epígrafes 6 y 7, se tratará de forma específica la atención sanitaria y la atención educativa con cierta profundidad, hecho que ha supuesto dejar de abordar otras cuestiones de gran interés como la no discriminación en el ámbito laboral –capítulo III de la Ley– y la atención social –capítulo V de la Ley– que deberán posergarse para un futuro trabajo.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA MATERIA

1. Breve apunte a la situación jurídica internacional y europea

La existencia de personas que presentan una disociación permanente y estable entre el sexo con el que nacen y la identidad de género sentida es una realidad que ha existido siempre y en todas las culturas de la humanidad, como han dejado de relieve la Sociología y la Antropología.

El origen ancestral de esta realidad no ha conllevado una plena asunción de la misma en la sociedad y es lamentablemente el origen de innumerables obstáculos sociales y situaciones de exclusión que provocan, al margen de un sufrimiento incalculable de numerosas personas, una vulnerabilidad social del colectivo, al no disponer de iguales oportunidades y derechos que el resto, que facilitarían la integración social y laboral de las mismas^{1 2},

¹ Como apunte histórico, según muestra la exposición de motivos de la Ley Murcia 8/2016: «Al menos 5.000 personas fueron detenidas por actos o actitudes gais, lésbicas o transexuales durante el franquismo. 5.000 vidas fichadas. Pero este número es sólo una aproximación, porque los historiales están dispersos por las distintas cárceles y porque en muchos casos la condena alegaba prostitución en vez de homosexualidad como delito: «A los homosexuales, rufianes y proxenetes, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, se les aplicarán, para que cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes: a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en instituciones especiales

como se advierte, entre otros, en la Resolución A/HRC/17/19 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 17 de junio de 2012, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, así como en los informes titulados *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, de 17 de noviembre de 2011, de Navanethem Pillay, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Derechos Humanos e Identidad de Género, de 29 de julio de 2009, de Thomas Hammarberg, comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

La preocupación en el marco europeo por esta materia no es nueva³, como señala la exposición de motivos de la Ley Canarias 8/2014, de hecho, ya la pionera Resolución del

y, en todo caso, con absoluta separación de los demás. b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio. c) Sumisión a la vigilancia de los delegados», decía la Ley de vagos y maleantes de 1954. En 1970 la Ley de peligrosidad y rehabilitación social quiso ofrecer «tratamiento» a las personas homosexuales. En virtud de dicha ley, se crearon dos penales, los de Badajoz y Huelva, para «rehabilitar» a las personas homosexuales, dividiendo a los presos en «pasivos» –en Badajoz– y «activos» –en Huelva–. Frío, miseria, hambre, humillación, violación y palos fueron el destino de miles de personas. Cuántas vidas rotas y deshechas por su orientación sexual. Condenados entre muros que encierran infausta memoria, entre paredes de lamento. Su dignidad secuestrada».

² Los datos resultantes de la encuesta que dio a conocer la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) en el año 2013, posiblemente la región geopolítica donde más se ha avanzado en la materia, resultan escalofriantes, dejando de relieve que no es un asunto marginal, sino que se trata de un problema serio que afecta a los derechos humanos de estas personas. Así, se señalaba que casi el 47% de las personas encuestadas manifiestan haberse sentido acosadas o discriminadas por razón de su orientación sexual en los doce meses anteriores a la realización del estudio. De las que sufrieron algún tipo de violencia o amenaza, el 59% creen que la razón fue porque sus agresores los identificaron como miembros de los grupos LGTBI. En relación con el entorno laboral, el 20% de las personas LGTBI en la UE afirman haberse sentido discriminadas a la hora de buscar un empleo o en el desempeño de su trabajo, mientras que el porcentaje sube hasta el 32% si nos referimos a otras áreas ajenas a la laboral. Este porcentaje baja hasta el 20% y el 22%, respectivamente, en Holanda y Dinamarca y sube hasta el 41% y 42% en el caso de Bulgaria y Lituania. Especialmente indicativo resulta el dato referente a las personas que ocultaron su identidad sexual durante el periodo escolar, antes de cumplir los 18 años. En este caso, la media de la Unión Europea es del 67% de las personas encuestadas, porcentaje que llega al 81% en el caso de Lituania. Este dato se debe poner en conexión con otro: el número de personas que oyeron comentarios negativos o percibieron conductas nocivas sobre algún compañero o compañera de clase considerado como LGTBI. El 91% de las personas que participaron en la encuesta en la Unión Europea respondieron afirmativamente, y en el caso de Chipre, el porcentaje sube hasta el 97%. Otro dato que debería provocar una profunda reflexión es el hecho de que el 28% de las personas transgénero entrevistadas afirmaron haber sido víctimas de violencia o de amenazas de violencia en más de tres ocasiones en los últimos doce meses. Los resultados completos de la encuesta se pueden consultar en la página web de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (www.fra.europa.eu). Véase el Informe extraordinario del Valedor do Pobo Galicia del año 2015, *La Situación de las personas lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales en Galicia*, pp. 32 y 33.

³ Todo ello sin olvidar, entre otras muchas, que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». El artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Otra referencia son los Principios de Yogyakarta de 2 de marzo de 2007, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Contiene 29 principios y recomendaciones adicionales, que partiendo de la declaración universal de los derechos humanos, declaración y programa de acción de Viena y otros tratados de derechos humanos, marcan estándares básicos para que las Naciones Unidas y

Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 «Sobre la discriminación de los Transexuales», no solo reconoce el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los Estados miembros de la Unión Europea a llevar a cabo una serie de medidas, entre las que cabe destacar: la inclusión del tratamiento de reasignación en la Seguridad Social, la concesión de prestaciones sociales a las personas transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de unidades de atención a personas transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de las personas transexuales, el derecho al cambio de nombre y la inscripción de sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad⁴.

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que «la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad». Y prohíbe de forma expresa en el artículo 21 toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Sobre esta base, como dispone la Exposición de motivos de la Ley Madrid 2/2016: «la Unión Europea ha construido un sólido cuerpo de normas y resoluciones dirigido a garantizar la libre manifestación de identidad de género de sus ciudadanos sin discriminación. Entre dichos elementos normativos podemos señalar de manera no exhaustiva las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006, de 24 de mayo de 2012⁵, de 24 de junio de 2013 y de 4 de febrero de 2014, todas ellas relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gays y transexuales, o los efectos colaterales de Directivas como la 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Es necesario mencionar por su pertinencia al caso las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 o los informes de la Agencia de Derechos fundamentales de la Unión Europea sobre la homofobia,

los Estados avancen en la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI, puesto que en numerosos países los derechos humanos son negados a personas con motivo de su orientación sexual, identidad y expresión de género. También esta preocupación se ve reflejada en la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU bajo la rúbrica *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género de 2011*.

⁴ Véanse J. Díaz Lafuente, «La protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Unión Europea», *Revista general de derecho constitucional* (2013), núm. 17, pp. 3 y ss.; A. Elvira, «Transexualidad y Derechos», *Revista General de Derecho Constitucional* (2013), núm. 17, pp. 1 y ss.

⁵ Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2012 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011).

transfobia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de los años 2010 y 2014⁶. La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos ha dictado igualmente diversas resoluciones desde que se pronunciara expresamente por primera vez en el caso P.v. S. and Cornwall Council County en 1996».

2. Breve apunte del régimen en España

En el desarrollo de las previsiones constitucionales, se han llevado a cabo una serie de iniciativas legislativas entre las que destaca la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas⁷ que supuso un avance en la consolidación de derechos de las personas transexuales mayores de edad, pues les permitía corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin tener que someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de la orden social (artículos 27 a 43); y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Y, finalmente, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece que «a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrá en cuenta como criterio general la preservación de su orientación e identidad sexuales, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad». Especialmente relevante es que se haya reconocido expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad sexual en la nueva redacción dada al artículo 11 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que pasa a disponer que «serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexuales».

Sin embargo, en este proceso de garantizar la igualdad y la dignidad al conjunto de personas transexuales están jugando un papel nuclear las Comunidades Autónomas que desde el año 2009 han ido aprobando leyes específicas para preservar los derechos de

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género [2013/2183(INI)], <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P7-TA-2014-0062+0+DOC+PDF+V0//ES>.

⁷ Véanse J. López-Galiacho Perona, *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill. 1998, Y. Bustos Moreno, *La transexualidad*, Dykinson, 2008. J. M. Riesco Tabernero de Paz «Expedición de copias notariales en supuestos de cambio de sexo tras la Ley 3/2007, de 15 de marzo: ¿una excepción a la literalidad?», *Revista jurídica del notariado*, núm. 71 (2009), pp. 79-103.

las personas transexuales en particular y algunas de las mismas se extienden a todo el colectivo LGTBI⁸.

Andalucía, en este campo, fue la cuarta Comunidad Autónoma en aprobar una Ley en esta materia, tras Navarra, Galicia y el País Vasco, sin embargo, ello no ha sido fruto de la falta de sensibilidad por parte del Legislativo y del Ejecutivo andaluz que ya desde principios de los años 2000 amparó en el seno del Servicio Andaluz de Salud, siendo pionera, el proceso de reasignación sexual.

Leyes específicas autonómicas

Comunidad Autónoma	Ley
Andalucía	Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía
Aragón	
Asturias	
Baleares	Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia
Canarias	Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales
Cantabria	
Castilla y León	
Castilla-La Mancha	
Cataluña	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia
Extremadura	Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura
Galicia	Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia
La Rioja	
Madrid	Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid
Murcia	Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

⁸ Véanse, entre otros, K. Belsué Guillorme, «La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas», *Feminismo/s*, núm. 19 (2012), pp. 211-234, B. Sillero Crovetto, *Del derecho a la identidad de género al tratamiento integral de las transexualidad*, Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2170, 2014 y J. Alventosa del Río, «La regulación de la identidad de género en las comunidades autónomas», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2 (2015), pp. 745-760.

Comunidad Autónoma	Ley
Navarra	Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales
País Vasco	Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales
Valencia	Actualmente en fase de anteproyecto ⁹

Así, el propio Estatuto de Autonomía contiene, por un lado, en su artículo 14, una cláusula general antidiscriminatoria en la que contempla, entre otras causas de discriminación, la orientación sexual y, por otro, formula un específico derecho subjetivo de toda persona «a que se respete su orientación sexual y su identidad de género» y, al mismo tiempo, prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio (artículo 35). Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad».

En este marco estatutario, se aprobó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuyo artículo 43.2 proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

Con todo, el Legislador andaluz ha dado un paso más con la aprobación de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, una ley que parte de la premisa de que la transexualidad no es un trastorno o una enfermedad que deba ser tratada¹⁰. Así, la Ley andaluza conecta con las líneas más actuales sobre la materia y, entre ellas, con la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2012 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011), en cuya Recomendación general 98 lamenta «que en varios Estados miembros todavía se considere que los

⁹ Existen algunas reticencias al anteproyecto como puede apreciarse en el siguiente titular «La Católica –se refiere a la Universidad– pide al Consell que retire el anteproyecto de ley de transexualidad», El País 20 de junio de 2016, http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/06/17/valencia/1466181746_218956.html

¹⁰ Pues aunque pueda resultar llamativo, como manifiesta la exposición de motivos de la Ley andaluza: «la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud contempló por primera vez la homosexualidad como una enfermedad mental en la CIE-9 de 1977, pero eventualmente la eliminó en 1990, al adoptarse la CIE-10, de acuerdo con las investigaciones que mostraban que la orientación sexual no era una enfermedad. El foco se movió entonces hacia las identidades transexuales, que fueron introducidas como nuevas clasificaciones de trastornos psicológicos y del comportamiento. Los manuales internacionales de enfermedades mentales DSM-IV-R y CIE-10, elaborados por la American Psychiatric Association (APA) y por la Organización Mundial de la Salud (OMS), respectivamente, la recogen y califican como *trastorno de la identidad sexual* o *desorden de la identidad de género*. El diagnóstico médico asociado a la transexualidad es *distorfia de género*».

transexuales son enfermos mentales» e «insta a los Estados miembros a que introduzcan o revisen los procedimientos de reconocimiento jurídico de género, de acuerdo con el modelo de Argentina¹¹, y revisen las condiciones establecidas para el reconocimiento jurídico de género (incluida la esterilización forzosa)», al tiempo que «pide a la Comisión y a la Organización Mundial de la Salud que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y de comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos». Y más reciente, la Resolución 2048, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015, La discriminación contra las personas trans en Europa, dispone en su apartado 6.3, bajo el epígrafe *As concerns gender reassignment treatment and health care*, un punto, concretamente el 6.3.3, a modificar las clasificaciones de patologías utilizadas a nivel nacional y proponer el cambio de las clasificaciones internacionales con el fin de garantizar que las personas transexuales, incluidos las menores, no sean considerados como enfermos mentales, al mismo tiempo asegurando el acceso a los tratamientos médicos necesarios sin estigmatización¹².

De esta manera, la Ley Andalucía 2/2014 aborda desde la normalidad y desde un planteamiento integral la materia para responder a todas las necesidades de las personas transexuales, estableciendo los elementos articulares que después habrán de ser desarrollados y concretizados con las reglamentaciones, procedimientos y otras actuaciones necesarias, sin perjuicio de existir algunas carencias significativas, entre las que destaca la ausencia de un régimen sancionador que impide articular medidas que permitan perseguir los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la norma¹³.

Así, contempla, como mantiene la exposición de motivos «medidas de integración e inserción social y contra la transfobia; de asesoramiento, orientación, apoyo y defensa de los derechos reconocidos y lucha contra la discriminación en los ámbitos social, sanitario, cultural, laboral y educativo; de protección especial a las mujeres transexuales (doble discriminación); de capacitación y sensibilización del personal al servicio de las administraciones públicas de Andalucía; de fomento del asociacionismo, redes de autoapoyo y ayuda; de evitación de estereotipos y su difusión a través de los medios de comunicación; de fomento de la formación y la investigación en las universidades andaluzas en materia de autodeterminación de género; de participación social; de confidencialidad y protección de datos personales; de dotación de acreditaciones acordes a la identidad de género para el acceso a los servicios administrativos en condiciones de gratuidad sin alteración de

¹¹ Véase Ley 26.743, de Identidad de Género, de Argentina, promulgada el 23 de mayo de 2012, <http://www4.hcdn.gov.ar/BO/boletin12/2012-05/BO24-05-2012leg.pdf> (consultado el 22 de enero de 2015).

¹² Véase «Atención psicomédica a personas transexuales en España en la era de la despatologización de la transexualidad como trastorno mental», *Endocrinología y Nutrición*, núm. 60 (2013), pp. 599-603.

¹³ Las leyes autonómicas no incorporaban un régimen sancionador, hasta que la Ley Cataluña 11/2014 lo incorporó –arts. 31 a 39–, sendero que después seguirían las Leyes Extremadura 12/2015 –arts. 44 a 52–, Baleares 8/2016 –arts. 33 a 41–, Murcia 8/2016 –arts. 48 a 56– y Madrid 2/2016 –arts. 49 a 57–.

sus derechos y obligaciones; de atención sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud mediante el acceso a la cartera de servicios existente y con tratamiento acorde a su identidad de género y consentimiento informado; de formación específica de los profesionales clínicos; de establecimiento de indicadores de seguimiento sobre tratamientos, terapias, intervenciones y técnicas, entre otros; medidas antidiscriminatorias en el ámbito laboral y políticas activas de ocupación; medidas diversas en el ámbito educativo y de coordinación con el ámbito sanitario en relación con los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer; de apoyo y protección a las víctimas de delitos, especialmente cuando se trate de crímenes de odio basados en la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, con acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género; entre otras».

III. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

1. Objeto de la Ley

El Legislador andaluz ha optado por abordar exclusivamente el régimen para la no discriminación por motivos de identidad de género y el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. De este modo, la Ley Andalucía 2/2014 sigue el modelo de la Ley Navarra 12/2009, de la que reproduce el título, opción por la que también ha adoptado la Ley País Vasco 14/2014 o la Ley Canarias 8/2014. Sin embargo, en los últimos años se está imponiendo un tratamiento de todos los colectivos incluidos en la siglas LGBTI (Lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales) como es el caso de la Ley Cataluña 11/2014, Ley Galicia 2/2014, Ley Extremadura 12/2015, Ley Murcia 8/2016, Ley Madrid 2/2016 y Ley Baleares 8/2016, con el propósito de articular un régimen unitario y global.

Con esta opción normativa, el objeto de la Ley Andalucía 2/2014 es, según su artículo 1: «Establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer». Para ello, se prevén tanto una serie de facultades y deberes, como un conjunto de actuaciones que corresponden a la Junta de Andalucía que giran sobre cuatro ámbitos de atención: sanitario, educativo, laboral y social, como tendremos ocasión de analizar en las páginas siguientes¹⁴. Sin embargo, como puede apreciarse, el objeto de la Ley resulta insuficiente, a la vez que no se adapta al contenido ambicioso de la norma. Así, hubiera resultado más acertado definir el objeto, siguiendo, entre otros, el ejemplo de la Ley Baleares 8/2016 –art. 1.1–¹⁵, partiendo del derecho a la autodeterminación como

¹⁴ En el caso de la Ley Canarias 8/2014 como de la Ley País Vasco optan por una delimitación del objeto distinta a la contemplada a la Ley andaluza, en la que integran.

¹⁵ En el mismo sentido art. 1 Ley Murcia 8/2016.

premisa principal, tal como se ha hecho, pero incluyendo dentro de la conceptualización del objeto también la adopción de un conjunto de principios, medios y medidas para garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos, mediante la prevención, la corrección y la eliminación de toda discriminación. Pues lo determinante es el trasfondo de la regulación contenida en la Ley Andalucía 2/2014, no es, al menos exclusivamente, el derecho a la autodeterminación, sino de las medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de este colectivo¹⁶. De hecho, como veremos en los epígrafes siguientes, el artículo 6.2 de la Ley expresa que «ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio por motivo de su identidad de género». Ambas cuestiones están íntimamente vinculadas pero se sustentan en principios distintos, así la autodeterminación es una derivación del desarrollo de la personalidad del artículo 10 de la Constitución mientras que la prevención, corrección y eliminación de todos los obstáculos que favorezcan el trato desigual o discriminatorio está vinculado al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Estas últimas se deben manifestar en todos los ámbitos de la vida, y en particular, como manifiesta la Ley Baleares 8/2016, en las áreas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural y, por otra, «a todas las etapas de la vida y a todas las contingencias de su decurso, como pueden ser cualquier cambio en el estado civil, la formación de una familia, la enfermedad, la incapacitación, la privación de libertad o muerte» –art. 1.2–.

Sin embargo, como hemos apuntado, la Ley Andalucía, siguiendo el ejemplo de las leyes Navarra, Canarias y País Vasco ha optado por centrarse a la hora de delimitar el objeto en el derecho de las personas, siguiendo la terminología de la Ley Navarra 12/2009, que adopta socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, a recibir de la administración una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otro índole, en igualdad de condiciones –art. 1–¹⁷.

2. Ámbito de aplicación

En relación al ámbito de aplicación, la Ley Andalucía 2/2014 distingue o establece dos ámbitos –art. 5–.

A) Personas beneficiarias

Así, en primer lugar, se establecen las personas beneficiarias, esto es, todas aquellas con residencia efectiva en Andalucía que manifiesten una identidad de género distinta a la

¹⁶ En este sentido los arts. 1 Ley Murcia 8/2016, 1.1 Ley Cataluña 11/2014, 1 Ley Extremadura 12/2015 y 1 Ley Galicia 2/2014.

¹⁷ Véanse arts. 1 Ley Navarra 12/2009, Ley País Vasco 14/2012 y Ley Canarias 8/2014.

asignada al nacer¹⁸. Sin embargo, esta redacción no fue pacífica pues en la Proposición de ley, las personas beneficiarias se encontraban en un artículo previo al ámbito de aplicación, con una redacción muy restrictiva pues, aunque inicialmente se indicaba que «las personas beneficiarias de los derechos y las prestaciones que en esta ley se concretan son, con carácter general, todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la Comunidad de Andalucía que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer», posteriormente se establecían restricciones para poder ser beneficiarias de las prestaciones. De esta manera, la condición de persona beneficiaria quedaba condicionada a que aquellas se encontrarán en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que hayan procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo.
- b) Que hayan iniciado los trámites para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo en el Registro Civil.
- c) Que hayan obtenido la acreditación de identidad de género prevista en el artículo 10 de esta ley.
- d) Excepcionalmente, aquellas que, habiendo solicitado la acreditación de identidad de género prevista en el artículo 10 de esta ley, estén en trámite de resolución.

Los distintos grupos parlamentarios presentaron enmiendas a los artículos 4, Personas beneficiarias¹⁹, y 5 Ámbito de aplicación²⁰, que finalmente se resolvió con una enmienda transaccional que daba una nueva redacción al artículo 4 y que suprimía el artículo 5²¹ y en la que en gran medida se seguía el esquema del Grupo Parlamentario Izquierda Unida, con la supresión del artículo relativo a las personas beneficiarias que se incluía en el artículo del ámbito de aplicación, aunque en este caso se optó por la fórmula de la enmienda 17 del Grupo Parlamentario Socialista.

En cuanto al resto de leyes autonómicas, han seguido dos modelos, las que exigen, siguiendo el ejemplo de Navarra, la residencia efectiva como es el caso de Canarias²², País

¹⁸ En la Ley Navarra 12/2009, se precisa que son personas beneficiarias de las prestaciones de la Ley todas las personas residentes en cualquiera de los municipios, con independencia de su situación legal o administrativa.

¹⁹ Véanse las enmiendas número 1 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, 17 del Grupo Parlamentario Socialista, y 38 del Grupo Parlamentario Popular (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014).

²⁰ Véanse las enmiendas número 2 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, 18 del Grupo Parlamentario Socialista, y 39 del Grupo Parlamentario Popular, (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014).

²¹ Véase el Informe de la Ponencia al 9-14/PPL-000001, Proposición de Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOPA núm. 470, de 10 de junio de 2014, p. 3).

²² La Ley Canarias 8/2014 manifiesta que la Ley será de aplicación efectiva a las personas con residencia efectiva en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias que tengan la condición de personas transexuales. Y tendrá la condición de persona transexual aquella que «acredite ante las administraciones públicas canarias, mediante informe de un/a psicólogo/a colegiado/a y preferentemente con experiencia acreditada en atención de la transexualidad: a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta

Vasco²³ y las que han optado por no distinguir entre las personas beneficiarias y el resto de sujetos y entidades a los que la ley será de aplicación como por ejemplo Illes Balears que dispone que «esta ley se aplica, en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de su situación administrativa o personal y de su domicilio o residencia, sin perjuicio de lo que establecen la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y la otra legislación vigente» –art. 3.1–²⁴.

El principal problema que se deriva de la redacción del artículo 4.1 de la Ley Andalucía 2/2014 es que exige la residencia efectiva, requisito que parece acertado en el caso de la exigencia de determinadas prestaciones, sanitarias, sociales, etcétera, establecidas en el sistema, pero en relación a los medios y medidas para garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos o los instrumentos para la prevención, la corrección y la eliminación de toda discriminación, la residencia no debería ser obstáculo alguno.

B) Administraciones y entidades

La Ley Andalucía 2/2014 se aplicará a:

- La Administración de la Junta de Andalucía.
- Las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales, así como las entidades de Derecho Público a las que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Los consorcios a los que se hace referencia en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Las entidades que integran la Administración Local andaluza.
- Los entes instrumentales de Derecho Público vinculados o dependientes de las Administraciones Locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales en régimen especial.

y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto; y b) Que presente una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos seis meses, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el/la solicitante; c) Cuando la persona haya procedido a la rectificación por resolución firme en el Registro Civil de la mención de sexo, solamente deberá acreditar dicha rectificación.»–art. 2.2–. La Ley Navarra 12/2009 aun es más restrictiva pues exclusivamente reconoce la condición de persona transexual a «toda aquella persona que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo.» –art. 3.2–.

²³ Cfr. 3.1 Ley Navarra 12/2009, 2.1 Ley Canarias 8/2014 y 2 Ley País Vasco 14/2012.

²⁴ Con este modelo, los arts. 3.1 Ley Cataluña 11/2014, 2.1 Ley Extremadura 12/2015, 2.1 Ley Madrid 2/2016, 2.1 Ley Murcia 8/2016.

- El sistema universitario andaluz, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero .
- Cualesquiera otras entidades de Derecho Público con personalidad jurídica, vinculadas a las Administraciones Públicas a las que se refiere este apartado o dependientes de ellas.
- Las fundaciones del sector público del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.

Sin embargo, pese a la exhaustividad de la Ley andaluza en la delimitación del ámbito de aplicación de la ley, lo cierto es que esta queda coja, pues no se extiende al sector privado. Por ello, se podría haber seguido el esquema por ejemplo de la Ley de Murcia 8/2016 que extiende el ámbito de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su domicilio o residencia que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad y posteriormente encomienda garantizar el cumplimiento de la Ley a la Comunidad Autónoma, las entidades locales de la Región de Murcia, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas y la Federación de Municipios –art. 3.2 y 3–²⁵.

IV. PRINCIPIOS, DERECHOS, CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN Y MEDIDAS CONTRA LA TRANSFOBIA

1. Principios

La Ley Andalucía 2/2014 contempla exclusivamente, de manera expresa, un principio general de no discriminación por motivos de identidad de género que es una reproducción del artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos junto con los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género de 2006, al disponer que «todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su identidad de género»²⁶. Todo ello sin olvidar que el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007 reconoce el derecho de toda persona a que se respete su orientación sexual y su

²⁵ En el mismo sentido, art. 2 Ley Madrid 2/2016, 2 Ley Extremadura 12/2015, 3 Ley Cataluña 11/2014 y 3 Ley Baleares 8/2016.

²⁶ Art. 1 de los Principios de Yogyakarta, bajo la rúbrica, *El derecho al disfrute universal de los derechos humanos*, dispone: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos».

identidad de género, exigiendo a los poderes públicos la promoción de políticas para garantizar el citado derecho²⁷.

El precepto, tras la declaración de las personas como seres iguales en dignidad y derechos, prevé que «ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio por motivo de su identidad de género»²⁸, principio que posteriormente tiene numerosas manifestaciones a lo largo del articulado, como se verá a lo largo del capítulo²⁹.

Tras este importante y nuclear principio de no discriminación por motivos de identidad de género, como hemos anunciado, no se prevén, contemplan o enuncian otros principios en la disposiciones generales del capítulo³⁰, a diferencia de otras leyes autonómicas. Estas últimas han optado por dos modelos, según el caso, diferenciados. Por una parte, las leyes de Extremadura y Murcia han optado por enumerar y definir unos principios que serán los que inspiren la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en sus respectivos ámbitos de actuación. Y, por otra parte, las leyes de Islas Baleares y de Cataluña que optan por recoger los principios orientadores de la actuación de los poderes públicos³¹.

²⁷ Sin olvidar el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuando bajo la rúbrica *Prohibición de discriminación*, prohíbe: «Toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas».

²⁸ En este mismo sentido, Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo la rúbrica, *No discriminación*, dispone que: «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». Véanse los arts. 5 Ley Madrid 2/2016, 9 Ley Murcia 8/2016, 3 Ley Galicia 2/2014, 4 Ley Canarias 8/2014, 5 Ley Baleares 8/2016.

²⁹ Resulta interesante la opción que han escogido la Ley Cataluña 11/2014 y la Ley Baleares 8/2016, arts. 5 y 6 respectivamente, bajo la rúbrica, *Cláusula general antidiscriminatoria*, precepto que tras indicar que las administraciones públicas y el Síndic de Greuges, en el caso de Cataluña, y la Instituciones Públicas, en el caso de la Islas Baleares, velarán por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las persona o del grupo familiar al que pertenezcan, disponen que el derecho a la no discriminación debe ser un principio informador del ordenamiento jurídico [...] de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.».

³⁰ Para encontrar otra referencia explícita a los principios hay que acudir al artículo 22, Principios para la atención, apoyo y protección de las víctimas, precepto que realmente no contempla un principio sino una serie de «mandatos» a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

³¹ En el caso de la Ley Canarias 8/2014, en el capítulo II, bajo la rúbrica *Principios de actuación en materia de identidad de género y de transexualidad*, contempla el de «no discriminación por motivos de identidad de género» –art. 4– y el de «Igualdad de oportunidades de las personas transexuales» –art. 5–.

Sin embargo, como puede apreciarse en el siguiente cuadro, muchos de los citados principios pueden encontrar uno de naturaleza idéntica o similar en el otro modelo.

Principios inspiradores	Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos
Ley Extremadura 12/2015 –art. 3–. Ley Murcia 8/2016 –art. 3–.	Ley Cataluña 11/2014 –6–. Ley Baleares 8/2016 –art. 6–.
Igualdad y no discriminación.	Protegerá la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.
Prevención.	Dotará de un carácter integral y transversal las medidas que adopten en este ámbito.
Reconocimiento de la personalidad.	Garantizará el respeto de la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual, mediante el reconocimiento de la personalidad.
Integridad física y seguridad personal.	Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.
Protección frente represalias.	Garantizará la protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.
Privacidad.	Asegurará el derecho a la privacidad de todas las personas.
Garantía de tratamiento adecuado en materia de salud.	Garantizará un tratamiento adecuado en materia de salud.
Efectividad de derechos.	Velará por la sensibilización en este ámbito.
	Amparará la participación, la no invisibilización y la representación en igualdad de oportunidades de las personas LGTBI.
	Atenderá la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI.
	Hará efectivo el reconocimiento de la diversidad del hecho familiar en el Derecho Civil de las Illes Balears.
	Cooperación interadministrativa.
	Velará por la formación especializada y la debida capacitación de los y de las profesionales.
	Promoverá el estudio y la investigación sobre la diversidad afectiva y sexual e identidades de género que sirvan para erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas LGTBI.
	Establecerá medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGTBI.

Igualmente puede argumentarse que la mayoría de los citados principios, sea en un elenco o en el otro, encuentran su manifestación en la Ley Andalucía 2/2014. Así por ejemplo, la transversalidad se encuentra en el artículo 7.a), la privacidad en los artículos 8 y 9.2.c), la formación especializada en el artículo 11, la sensibilización en el artículo 7.d) o, entre otros, el tratamiento adecuado en materia de salud, los artículos 10 y ss, y de los citados preceptos de los que pueden inferirse los principios enumerados. Este hecho, sin dejar de ser cierto, puede plantear

ciertas dudas, sobre todo, en la medida que existen referencias explícitas a los «principios inspiradores de la Ley» a lo largo de la norma, principios que no vienen recogidos en ninguna parte³².

Con todo, y a pesar de lo cierto de lo manifestado, la Ley Andalucía 2/2014 en el capítulo I, aunque no recoge una enumeración de los principios inspiradores de la Ley, sí contiene unos criterios generales de actuación, una medida contra la transfobia y recoge la confidencialidad y el respeto a la privacidad, incluyendo un precepto dedicado a la documentación administrativa. Preceptos que diseñan, a partir del Derecho a la autodeterminación, el marco general de actuación.

2. Derecho a la autodeterminación de género

Como se aprecia, el objeto de la Ley gira, como no podía ser de otro modo, sobre el derecho a la autodeterminación de género que parte del concepto hecho premisa de la identidad de género, definido como «la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo»³³. Identidad sexual que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido –art. 2 Ley 2/2014–.

Así, la Ley Andalucía 2/2014 reconoce una serie de derechos a todas las personas que son una manifestación, por una parte de los artículos 35 y 37.2 del Estatuto de Autonomía que consagran, respectivamente el derecho al respeto de la orientación sexual y la identidad de género, y el principio rector de la lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad. Y, por otra, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que exige a los poderes públicos de Andalucía la promoción de «las acciones necesarias para eliminar la

³² Así, por ejemplo, el artículo 10.3, cuando dispone: «La Consejería competente en materia de salud establecerá un procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales que contendrá los criterios, objetivos y estándares de atención recogidos en las recomendaciones internacionales en la materia, que en *todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley*. Dicho procedimiento se elaborará en colaboración con personas transexuales y entidades que las representan». O el artículo 19.6: «Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención en la etapa de la pubertad, de conformidad con las recomendaciones médicas internacionales en materia de transexualidad, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley.».

³³ El derecho a la identidad de género, como mantiene Belsué Gillorme, es una «parte del derecho al desarrollo personal que protege la Constitución española en su artículo 10». En «Sexo, género y transexualidad: de los desafíos teóricos a las debilidades de la legislación española», en *Acciones e investigaciones sociales*, núm. 29 (2011), p. 25.

discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual» –art. 43.2–³⁴.

Estos derechos se concretan en:

- Recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.
- Reconocimiento de su identidad de género, libremente determinada.
- Libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género, libremente determinada.
- Ser tratado de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificado de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ejercicio de su libertad, conforme a su identidad de género, en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en el acceso y atención en los distintos servicios públicos que se prestan por la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Criterios generales de actuación y medidas contra la transfobia

El capítulo I de la Ley Andalucía 2/2014, bajo la rúbrica de *Disposiciones generales*, comprende, entre otros preceptos, dedicados, por una parte, a los criterios generales de actuación y por otro, a las medidas contra la transfobia que definen los perfiles del régimen positivo. En el primero de ellos, artículo 5, se recogen una serie de «reglas y obligaciones» que deben presidir la actuación de la Administración al abordar la materia, mientras que el segundo –art. 7– establece una serie de mandatos a la Administración de la Junta de Andalucía que requieren una actuación proactiva. Algunas de estas últimas podrían integrarse sin problema en el marco de los criterios generales de actuación, sin embargo existe una diferencia significativa de la que debe quedar constancia en la medida que en el diseño, adopción o realización de las medidas contra la transfobia la Administración de la Junta de Andalucía deberá necesariamente contar con las asociaciones de personas transexuales.

A) Criterios generales de actuación

El artículo 5 contiene los denominados criterios generales de actuación que pueden sistematizarse, a los efectos meramente expositivos, en: a) vinculados a la autodeterminación de género y b) los relativos a la promoción del principio de no discriminación por razón de género en el acceso servicios públicos a las prestaciones públicas y privadas.

³⁴ Véase J. Alventosa Del Río, «La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, febrero 2015, pp. 745-760.

Los criterios de actuación vinculados directamente a la autodeterminación de género serían:

- El respeto al derecho humano a la autodeterminación de género en toda norma, reglamentación, procedimiento o actuación de las Administraciones del artículo 4.2 que no podrán limitar, restringir, excluir o suprimir el derecho a la libre autodeterminación de género.
- Interpretación de las normas a favor del libre y pleno ejercicio del derecho de autodeterminación³⁵.
- El derecho a la autodeterminación de la identidad de género se integrará en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁶.

Mientras, los criterios para la promoción y garantía efectiva del principio de no discriminación por razón de género imponen a la Administración una serie de compromisos pro futuro, como son:

- Adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan el acceso a los servicios y prestaciones públicas de acuerdo con la identidad de género manifestada.
- Adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que, en las menciones a las personas, estas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

Este precepto también contiene una previsión que realmente no se corresponde con ningún criterio de actuación. Concretamente se dispone que «ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su

³⁵ En el mismo sentido el artículo 4.3 Ley Canarias 8/2014.

³⁶ En este sentido, el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía artículo 6, Evaluación de impacto de género dispone: «1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres. 2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. 3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos». Sin embargo, como puede apreciarse, el precepto tiene como objetivo o propósito la evaluación de impacto de género para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres pero difícilmente puede extenderse al colectivo que nos ocupa, sobre todo cuando se encuentran *en tránsito*. En el Derecho autonómico comparado se encuentran dos opciones. La primera y más extendida consiste en la incorporación de un precepto en las leyes específicas sobre la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género. Una evaluación que se exige tanto en el desarrollo de las competencias, en el caso de Baleares y Madrid, como en el proceso de elaboración de todas las disposiciones legales o reglamentarias –art. 32 Ley Baleares 8/2016, 38 Ley Extremadura 12/2015 y 45 Ley Madrid 2/2016–. La segunda opción ha sido la seguida por la Ley Murcia 8/2016 que ha modificado el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para exigir que «el anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el siguiente contenido: f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo. g) Un informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en el mismo».

libertad de autodeterminación de género. Para garantizar una atención sanitaria segura y de calidad, aquellas personas que sigan procesos médicos o psicológicos de atención sanitaria por razón de identidad de género en el Sistema Sanitario Público de Andalucía observarán las determinaciones específicas establecidas en el procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales al que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ley.» De esta última cuestión nos ocuparemos al abordar la atención sanitaria, contenida en el capítulo II.

B) Medidas contra la transfobia

Las medidas contra la transfobia contenidas en el artículo 7³⁷, como se ha expresado, exige una serie de actuaciones a la Administración de la Junta de Andalucía, acciones que deberán contar con la colaboración de las asociaciones de personas transexuales.

El propósito de las mismas es lograr la integración del colectivo en la sociedad, no solo con políticas de sensibilización, sino también mediante la formación y participación, sin olvidar que son unas medidas generales que después se ven implementadas en cada uno de los ámbitos de actuación de la Ley. Así la primera medida que sirve de pórtico a todas las demás, es aquella que impone a la Administración de la Junta de Andalucía diseñar, implementar y evaluar de forma sistemática una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Exigiéndose que dicha política esté dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal³⁸.

En cuanto a la evaluación de las políticas, se prevé que se elaborará un informe, en colaboración con personas transexuales y entidades que las representan, con carácter bienal sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de autodeterminación de género que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que se correspondan con la finalidad objeto de esta Ley, informe que se deberá remitir al Parlamento –Disp. adicional tercera–. Sin embargo, la previsión de la disposición adicional queda condicionada a la aprobación de un reglamento que aún no se ha producido. Este hecho debe ser solventado urgentemente, pues el primer periodo de evaluación, tomando como fecha la entrada en vigor de la Ley, el 19 de julio de 2014, será el 19 de julio de 2016, fecha en la que debería estar publicado para poder proceder a la redacción y posterior envío al Parlamento.

Las medidas pueden agruparse, a efectos expositivos, en dos grupos:

³⁷ El artículo 7 de la Ley Andalucía 2/2014 tiene su antecedente en el artículo 11 de la Ley Navarra 12/2009, sin embargo es en gran medida una reproducción del artículo 5 de la Ley País Vasco 14/2012.

³⁸ Con la misma redacción Ley Madrid 2/2016 –art. 10.1–.

a) *Sensibilización y capacitación*

En el campo de la sensibilización se incluyen:

- Empezar campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género y promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género³⁹.
- Desarrollar e implementar programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones⁴⁰ y de los organismos, sociedades y entes públicos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género⁴¹.

Como puede apreciarse, la sensibilización tiene dos vertientes: una dedicada al «público en general» y otra dirigida al personal funcionario, laboral, estatutario sanitario de las Administraciones y de los organismos, sociedades y entidades público, con el fin de combatir y contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género y la promoción del respeto hacia todas las personas.

Sin embargo, junto con estas medidas, podrían incluirse dos más que tienen un alto contenido de sensibilización y formación. Así, en primer lugar, se encuentra la de asegurar que los medios de comunicación, tanto los de titularidad pública como privada, promuevan

³⁹ En el mismo sentido Ley Madrid 2/2016 –art. 10.3–.

⁴⁰ Véase el epígrafe dedicado a la formación de los profesionales sanitarios.

⁴¹ El antecedente de esta previsión se encuentra en el artículo 11.c) Ley Navarra 12/2009 cuando dispone que «garantizarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad». En el mismo sentido Ley Madrid 2/2016 –art. 10.2–. En la Ley Baleares 8/2016 resulta mucho más preciso en este aspecto cuando en el capítulo I, *Profesionales que actúan en ámbitos sensibles*, del título I, en el artículo 10, bajo la rúbrica *formación y sensibilización*, prevé que «1. Las administraciones públicas de las Illes Balears garantizarán la formación y la sensibilización adecuada de los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos laboral, de la educación, de la salud, de los servicios sociales, de la justicia y los cuerpos de seguridad, del deporte y el ocio y de la comunicación. 2. El Gobierno de las Illes Balears, a través de la Escuela de Administración Pública de las Illes Balears (EBAP) impulsará la formación del personal, tanto funcionario como laboral propio de la comunidad, y promoverá convenios de colaboración y otros instrumentos con otras administraciones para poder formar a su personal.». En un sentido similar, el artículo 44 Ley Madrid 2/2016, Formación de los empleados públicos, cuando dispone que «en el ámbito de la Administración Autónoma se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio cultura y deporte y comunicación».

el conocimiento de la realidad transexual, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos en relación con la identidad de género⁴². Y, en segundo lugar, se

⁴² El papel de los medios de comunicación es esencial en esta materia como, parafraseando el artículo 40 de la Ley Madrid 2/2016, instrumento de sensibilización, concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y del respeto a la identidad y expresión de género. En este sentido, la Ley Andalucía 2/2014 no ha sido excesivamente ambiciosa en relación a gran parte del resto de regulaciones autonómicas –aunque alguna ha seguido el ejemplo andaluz como el artículo 5.2.c) de la Ley Canarias 8/2014 o 5.e), Ley País Vasco que exclusivamente prevé que se «asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública o privada sea pluralista y no discriminatoria en materia de identidad de género»– pues se observa en el cuadro que la medida consiste en asegurar que los medios de comunicación de titularidad pública y privada promuevan el conocimiento de la realidad transexual, garantizando una imagen igualitaria. Sin embargo, el resto de las normas autonómicas han ido más allá. Algunas, como es el caso de Madrid, Extremadura, Galicia y Murcia han optado por dedicar un título o un capítulo, según el caso, compuesto por dos preceptos en los que se aborda el tratamiento igualitario de la información y la comunicación y un aspecto importante, como son los códigos deontológicos, encomendando a la Administración que vele por que los medios de comunicación adopten, a través de la autorregulación, los citados códigos que deben incorporar el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género –las leyes Baleares 8/2016 [art. 15.1.a)] y Cataluña 11/2014 [art. 15.a)] incluyen una referencia a los citados códigos cuando manifiestan que «el Consejo Audiovisual [...], en relación con los medios de comunicación: Velará para que el código deontológico de los medios de comunicación no vulnere los principios de esta ley en cuanto al respecto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las diversas expresiones afectivas. Una prohibición que se extiende a todos los contenidos con independencia de su naturaleza informativa, publicitaria, así como al lenguaje –art. 40 y 41 Ley Madrid 2/2016; 32 y 33 Ley Extremadura 12/2015; 36 y 37 Ley Murcia 8/2016. En el caso de la Ley Galicia 2/2014 ha optado por incluir los códigos deontológicos en el mismo precepto, con un contenido más reducido y a su vez más genérico al exigir la promoción de la «adopción de la autorregulación, de códigos de buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de los valores constitucionales sobre la igualdad de todos, sin discriminación» –art. 31–. Por el contrario, Cataluña y Baleares han optado por dedicar un solo precepto a la materia que gira sobre las funciones que se le encomiendan a los consejos audiovisuales de las Illes Balears y de Cataluña. Una serie de funciones como son: el establecimiento de recomendaciones sobre los usos lingüísticos y el tratamiento y uso de las imágenes, velar para que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad sean respetuosos y que traten con naturalidad la diversidad de orientaciones sexuales y afectivas [...]–arts. 15–. Destaca especialmente la previsión similar en ambas normas de realizar un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad sexual, la identidad de género o la expresión de género para elaborar un informe que, en el caso de la Ley Baleares 8/2016, se remitirá tanto al Parlamento como al Consejo de LGTBI –art. 15.1.f) y, en el caso de la Ley Cataluña 11/2014 al Sindic de Greuges, al Parlamento y al Consejo Nacional de LGTBI –art. 15.f)–. En el caso de Andalucía hubiera sido oportuno establecer una previsión de esta naturaleza en la Ley 2/2014, o al menos, una modificación en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, Ley del Consejo Audiovisual de Andalucía con objeto de recoger la realidad de la identidad de género, pues esta última norma resulta insuficiente en este aspecto. Sin embargo, es cierto que el artículo 4 de la Ley 1/2004, relativo a las funciones del Consejo, en primer lugar recoge entre las mismas: –Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural, –Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.–Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación. En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007 reconoce el derecho de toda persona a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, podría entenderse subsumido en el ámbito de la Ley 1/2014, y aunque ello resulta defendible, lo ideal es que se reconociera expresamente, al igual que se contempla la igualdad de género –art. 4.5 Ley 1/2004 y 4 Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía–. Por último, la Ley Andaluza tiene otra carencia, esta de naturaleza estructural, como es la ausencia de un régimen sancionador, hecho que impide la existencia de infracciones y sanciones en la materia. Por el contrario, la Leyes Baleares 8/2016 –arts. 36.3.b) y 36.4.d)–, Cataluña –arts. 34.3.b) y 34.4.d)– Extremadura

halla la medida de promover que las Universidades de Andalucía fomenten la formación e investigación en materia de autodeterminación de género⁴³. Incluso se prevé la posibilidad de articular convenios de colaboración si ello fuera aconsejable para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género.
- Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales.
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

Medidas de sensibilización y formación

<i>Destinatarios</i>	<i>Acción</i>	<i>Finalidades</i>
Personal funcionario, laboral, estatutario sanitario de las Administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos.	Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización.	Contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.
Público en general.	Emprender campañas.	Combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género. Promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género.
Medios de comunicación.	Asegurar que los medios de comunicación de titularidad pública y privada promuevan el conocimiento de la realidad transexual, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos dominantes en relación con la identidad de género.	
Universidad.	Promover que las Universidades de Andalucía fomenten la formación y la investigación en materia de autodeterminación de género, estableciendo convenios de colaboración, si ello fuera aconsejable, para:	Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género. Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales. Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

b) Participación e integración

El artículo 7 de la Ley Andalucía 2/2014 prevé igualmente medidas contra la transfobia que persiguen la participación e integración. Así la norma contempla, siguiendo el ejemplo del artículo 5 de la Ley País Vasco 14/2012, que la Administración de la Junta Andalucía, recordemos en colaboración con las asociaciones de personas transexuales, por una parte, promoverá la

12/2015 –arts. 46.2.a) y 46.3.a)– y Murcia 8/2016 –arts. 50.2.a) y 50.3.a)– y Madrid 2/2016 –arts. 51.2.a) y 52.3.a) y b)–], contiene infracciones una infracción leve y otra grave, salvo el caso de Madrid que recoge dos graves. Véase las mismas en el cuadro de infracciones recogido en el excuso del régimen sancionador.

⁴³ Véase el apartado de Universidades en el epígrafe dedicado a la atención educativa.

participación social y una mayor integración en el ámbito cultural y deportivo de las personas transexuales⁴⁴ y, por otra, fomentará la creación de un tejido social y de autoapoyo, así como la creación de redes de ayuda entre las propias personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en los que sean posibles la creación de espacios seguros donde puedan encontrarse y comunicarse estrategias y herramientas para afrontar los retos planteados desde el entorno familiar, laboral, de pareja, etcétera, fomentando la propia autoestima y la dignidad como personas. Todo ello bajo la exigencia de una protección especial a las mujeres transexuales, por el riesgo añadido de acumular múltiples causas de discriminación.

4. Confidencialidad y respeto a la privacidad

La Ley Andalucía 2/2014 tiene un artículo bajo la rúbrica *Confidencialidad y respeto a la privacidad* –art. 8–, en el que, por una parte se encomienda a la Comunidad Autónoma de Andalucía velar el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley en todos

⁴⁴ En este sentido, la Ley Cataluña 11/2014 resulta más ambiciosa y pormenorizada en la medida que el artículo 14, bajo la rúbrica, *Cultura, tiempo libre y deporte*, dispone que «1. Las administraciones públicas de Cataluña deben velar por la incorporación de actividades para la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los siguientes ámbitos de la cultura, el tiempo libre y el deporte: a) Certámenes culturales y acontecimientos deportivos. b) Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica. c) Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles. d) Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal. 2. Las administraciones públicas de Cataluña deben garantizar: a) La promoción y difusión de las buenas prácticas de las asociaciones y las empresas de educación en el tiempo libre y de las entidades juveniles en relación con los principios de la presente ley. b) Junto con las federaciones deportivas, la libre participación de las personas LGBTI en las competiciones y el trato correcto de estas personas en las instalaciones deportivas. c) La ampliación de las funciones del Observatorio Catalán del Deporte en lo relativo a las acciones contra la violencia y la discriminación en el ámbito deportivo, y la recogida de las buenas prácticas de sensibilización de los clubs, las agrupaciones y las federaciones deportivas. d) El acceso a bibliografía específica sobre la temática LGBTI. e) La adopción de las medidas pertinentes en función de la competencia en materia de espectáculos y actividades recreativas para evitar que se puedan cometer actos homofóbicos, bifóbicos o transfóbicos.». Véanse en un sentido similar la Ley Catalana, los artículos 14, *Cultura, ocio y deporte*, Ley Baleares 8/2016; 34 Ley Murcia 8/2016 y 30 Ley Extremadura 12/2015, *Deporte, ocio y tiempo libre*, y 38 Ley Madrid 2/2016, *Deporte, ocio y tiempo libre*. En estas tres últimas Leyes se dedica un precepto específico, arts. 28, 33 y 37, *Promoción de una cultura inclusiva*, a la promoción de la cultura, con previsiones interesantes como son la adopción de medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación y la exigencia de que, en el caso de Madrid y Extremadura, todas las bibliotecas propiedad de la Comunidad deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGBTI, en cualquier caso respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual y de identidad de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de 20.000 habitantes. En la Ley Galicia 2/2014, menos ambiciosa en este aspecto, se prevé que «el órgano competente de la Comunidad Autónoma en este ámbito favorecerá la creación de una sección específica en la Biblioteca de Galicia sobre el hecho LGTBI y en materia de orientación sexual e identidad de género.» –art. 27–. En el caso de la Ley Galicia 2/2014 se diferencia entre medidas en materia de deporte, en el capítulo VII, con una previsión muy genérica por la cual se dispone que «la práctica deportiva y de actividad física en Galicia se desarrollará en términos de igualdad y sin discriminación alguna por razón de orientación sexual e identidad de género. A tal efecto, los poderes públicos colaborarán entre sí y con las asociaciones, organizaciones, colectivos y entidades, públicas y privadas» –art. 29–, de las relativas al ámbito de la cultura y del ocio, comprendidas en el capítulo VI –art. 27 y 28–.

sus procedimientos. Y, por otra, se garantiza el derecho de todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley, conforme a lo establecido en el apartado anterior de este artículo y a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Como puede observarse, esencialmente lo que hace la norma andaluza es exigir que se vele por la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género y, en parte como consecuencia de lo anterior, se garantiza el derecho al acceso, corrección y cancelación, sobre todo teniendo presente que el artículo 2.4 exige, como hemos visto, el derecho de todas las personas a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía⁴⁵. Todas estas cuestiones, están más vinculadas a la confidencialidad que a la privacidad –sin olvidar que la privacidad tiene un sentido más amplio que la confidencialidad⁴⁶–, al menos en el sentido definido por el principio sexto de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género de 2006, cuando, bajo la rúbrica, *El derecho a la privacidad*, dispone que «todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.».

Por tanto, la confidencialidad tiene o se manifiesta especialmente en la obligación de las administraciones públicas de velar en cualquiera de los procedimientos por el respeto del carácter reservado de los datos relativos a la identidad de género⁴⁷, mientras la privacidad lo que pretende es evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar para revelar, o no, la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género⁴⁸.

⁴⁵ La Ley Madrid 2/2016 sigue el mismo esquema que Ley andaluza en el artículo.

⁴⁶ En este sentido los artículos 35.2 de la Ley Extremadura 12/2015 y 39.2 de la Ley Murcia 8/2016 cuando disponen que «en virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas LGBT».

⁴⁷ Véanse arts. 22.2 Ley Baleares 8/2016, 23.2 Ley Cataluña 11/2014, 35.2 Ley Extremadura 12/2015, 25.4.b) Ley Murcia 8/2016 y 9 Ley Madrid 2/2016.

⁴⁸ Véanse arts. 6.f) Ley Baleares 8/2016 y 31.f) Ley Murcia 8/2016. En este sentido las Ley Illes Baleares 8/2016 y Ley Madrid 2/2016 hacen referencia a que «se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato y la privacidad» –art. 23.5 y 15.5 respectivamente–.

V. DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Como hemos visto, la Ley Andalucía 2/2014 establece, en el seno del derecho a la autodeterminación de género, que toda persona tiene derecho, entre otros, al reconocimiento de la identidad de género libremente determinada –art. 2.2– y a ser tratada de acuerdo a su identidad y, en particular, a ser identificada de este modo en los instrumentos que la acreditan en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía –art. 2.4–. La identificación de una persona, conforme a su identidad de género, es esencial para la plena integración y el propio desarrollo de la personalidad y así el artículo 9 de la Ley andaluza, si bien no se refiere a la identificación, pues ello es competencia del Estado a través del Documento Nacional de Identidad, sino a la acreditación, prevé que «al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de Andalucía proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole».

Sin embargo, relega a un futuro reglamento⁴⁹ –que dos años después de la publicación de la Ley no se ha aprobado– el procedimiento de acreditación que se establecerá en base a una serie de criterios, es necesario tener presente que de conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 4 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley andaluza 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. Ambas partes coinciden en interpretar el artículo 9 y, por conexión, los artículos 2.4, 4.1 y 2, 5.5, 15.2.b) y 19.3 y 4 de la Ley 2/2014 en el sentido de que la disposición reglamentaria que establezca el procedimiento de acreditación velará porque se mantenga la debida separación entre el nombre del Registro Civil y el nombre elegido por razones de identidad de género, de tal forma que la acreditación de dicha identidad de género se entienda exclusivamente a los efectos de la propia Ley y en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁰.

⁴⁹ El País Vasco ha implementado la Ley 14/2012 con el Decreto 234/2015, de 22 de diciembre, de documentación administrativa de las personas transexuales. Este decreto tiene por objeto regular la documentación administrativa de la que las personas transexuales podrán disponer en tanto no hayan procedido a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en el Registro civil o, en el caso de las personas transexuales inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hasta el momento en que las mismas puedan proceder al cambio registral en el país de origen. Entre las distintas cuestiones destaca el plazo de notificación y resolución de un mes desde la entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, estableciendo un silencio positivo –art. 5–.

⁵⁰ 1.c del Acuerdo de 26 de marzo de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA núm. 93, de 18 de mayo).

Una vez realizada la anterior precisión, la Ley Andalucía fija los criterios del procedimiento de acreditación que servirán para la elaboración del futuro reglamento y, estos, son⁵¹:

- Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.
- Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente Ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.
- Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.
- No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.
- Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones a las que alude el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo establecido en la letra anterior.

Esta acreditación, que evidentemente será voluntaria y transitoria durante el tiempo que dure la reasignación de sexo, favorecerá la integración y la identificación hasta la expedición del DNI. Así, por ejemplo, se prevé en el ámbito educativo que los estudiantes, el personal y los docentes tienen el derecho a «utilizar libremente el nombre que hayan elegido, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas» –art. 15.b)–⁵². Ello no significa la eliminación de los datos de la persona, que seguirán siendo los originarios, sino exclusivamente de la documentación administrativa de exposición pública o de relación con la Administración⁵³.

El objeto es crear una «acreditación administrativa»⁵⁴, que debería ser única⁵⁵, que permita a la persona relacionarse con la Administración conforme a su género hasta que se produzca el reconocimiento del cambio de género, la inscripción en el Registro Civil⁵⁶ y la expedición del DNI con el fin de que las personas transexuales cuenten con la posibilidad, mientras dure el proceso de reasignación de sexo, de tener la documentación administrativa

⁵¹ En el mismo sentido la Ley Madrid 2/2016 –art. 7–.

⁵² En el mismo sentido, por ejemplo, art. 20.3.b) Ley Extremadura 12/2015.

⁵³ Véase art. 22.1.b) Ley Baleares 8/2016.

adecuada, al objeto de favorecer una mejor integración durante dicho proceso, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación –art. 7.1 Ley País Vasco 14/2012–.

Una cuestión distinta es la relativa a la eliminación o rectificación de todos los datos de las personas que se encuentren en registros, ficheros y bases de datos, una vez que se produzca la sustitución del género en el Registro Civil y se expida el documento nacional de identidad, especialmente en los casos en los que no se ha hecho uso del derecho a la *acreditación administrativa*⁵⁷. En estos supuestos, la Ley Andaluza no ha previsto nada expresamente, aunque es evidente que se tendrán que llevar a cabo las operaciones necesarias para reflejar la nueva realidad registral, salvo la previsión de que la Junta de Andalucía facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de

⁵⁴ En este sentido resulta muy ilustrativo el titular de *El País* «Los transexuales vascos tendrán un carné con su identidad de género», de 23 de diciembre de 2015. «Los transexuales vascos tendrán un carné con su identidad de género», http://politica.elpais.com/politica/2015/12/23/actualidad/1450889257_877411.html (consultado el 16 de diciembre de 2015). Este hecho se produjo a partir de la publicación del Decreto 234/2015, de 22 de diciembre, de documentación administrativa de las personas transexuales.

⁵⁵ En el Decreto 234/2015, de 22 de diciembre, de documentación administrativa en el País Vasco se prevé que «una vez verificado que la persona solicitante está incluida en el ámbito de aplicación del presente Decreto, el o la titular de la Dirección competente en materia de promoción de la igualdad real y efectiva de las personas en el ámbito de la libertad afectivo-sexual dictará resolución administrativa de concesión de la documentación solicitada, que consistirá en una tarjeta con las características del modelo establecido en el anexo II del presente Decreto, en la que constarán los datos referidos a la persona solicitante». La Ley Canarias 8/2014 dispone que se establecerá «la posibilidad de que las personas transexuales cuenten durante el proceso de reasignación de sexo con la documentación administrativa única adecuada que pueda facilitarles una mejor integración tanto en su entorno social como ante las diferentes administraciones» –art. 17–. En un sentido similar, el art. 35 de la Ley Extremadura 12/2015 cuando dispone que «las Administraciones públicas de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y afectiva de las personas LGBTI y a la heterogeneidad del hecho familiar. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas que las personas transexuales transgénero e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con el género con el que se identifican.». Véase también, entre otros, arts. 21 y 39 Ley Murcia 8/2016.

⁵⁶ Benavente Moreda «Identidad y contexto inmediato de la persona: identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17 (2013), pp. 105-161. Véase el capítulo V, «Repercusiones jurídicas y problemática que plantea la rectificación registral del sexo transsexual», en J. López-Galiancho Perona, *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, 1998, pp. 281-293, para tener una visión de la situación con anterioridad a la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Un análisis completo tras la aprobación de la Ley citada en Y. Bustos Moreno, *La transexualidad*, Dykinson, 2008, pp. 111-310. Véase también T. Peramato Martín, *Desigualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, homofobia y transfobia*, Thomson-Aranzadi, 2013, p. 199.

⁵⁷ En este sentido en la Resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015 (15ª sesión), *La discriminación contra las personas trans en Europa*, en su punto 6.2.1, solicita a los Estados miembros «desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, sobre la base de la libre determinación, para cambiar el nombre y el sexo de las personas trans registrada en los certificados de nacimiento, tarjetas de identidad, pasaportes, certificados de estudios y otros documentos similares; hacer que estos procedimientos disponibles para todas las personas que tratan de usarlos, independientemente de su edad, estado de salud, situación financiera o de antecedentes penales».

organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁵⁸.

En este sentido, sería oportuno que la Ley Andalucía 2/2014, o en su defecto el necesario reglamento, contuviese una previsión como la contenida en el artículo 7.2 de la Ley del País Vasco 14/2012 que dispone que: «a partir de la expedición del documento nacional de identidad que refleje el sexo sentido por la persona transexual, el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, las administraciones locales y cualesquiera otros entes públicos propios de la Comunidad Autónoma [...] habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para eliminar de los archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a la Administración toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su realidad transexual, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona [...]»⁵⁹.

VI. ATENCIÓN SANITARIA

La atención sanitaria constituye el segundo capítulo de la Ley, asunto que ya deja de relieve la importancia de la materia en el contexto de las personas transexuales, no solo, como podría pensarse inicialmente por el hecho de que gran parte de los transexuales optan por la intervención quirúrgica total o parcial para adaptar su cuerpo a la identidad de género⁶⁰ –pese a que esta es la última fase de un largo proceso para aquellos que deciden emprenderlo–, sino por el hecho de que los mismos, desde la fase inicial, requieren de seguimiento sanitario muy específico, seguimiento que en mayor o menor medida deberán seguir a lo largo de sus vidas. Todo ello sin perjuicio de su condición de usuarios del sistema, a los que se les reconocen una serie de derechos que parten de las premisas de no discriminación y el acceso a la cartera de servicios conforme a su identidad de género⁶¹. Así, la reciente Resolución 2048, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015, *La discriminación contra las personas trans en Europa*, dispone en su apartado 6.3, bajo el epígrafe *As concerns gender reassignment treatment and health care*, un punto, concretamente el 6.3.1, que exige a los Estados realizar los procedimientos de reasignación de género, como el tratamiento hormonal, cirugía y apoyo psicológico, accesible para las

⁵⁸ En el mismo sentido el art. 7 Ley Madrid 2/2016.

⁵⁹ El artículo 9.2 de la Ley Madrid 2/2016 incluso da un paso más y establece un plazo máximo de un año.

⁶⁰ La propia exposición de motivos de la Ley Andalucía 2/2014 dispone que «el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género e incluso del deseo invencible de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio».

⁶¹ AA.VV., «Organización de la asistencia a la transexualidad en el sistema sanitario público español», en *Gaceta Sanitaria*, núm. 26, 2012, pp. 203-209.

personas trans y asegurarse de que son reembolsados por los seguros de salud pública; la limitación a la cobertura de costos debe ser legal, objetiva y proporcionada⁶².

Con todo, la Ley Andalucía 2/2014 no resulta especialmente prolija en la regulación de la atención sanitaria en relación a otras leyes autonómicas. Se limita a la asistencia sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud, de una manera no excesivamente pomenorizada, a la formación de los profesionales y a los indicadores de seguimiento. Todo ello pese a ser la primera Comunidad Autónoma que creó una unidad específica para la atención de la transexualidad que cuenta ya con dieciséis años de experiencia, pues hay que recordar que en marzo de 2000 se llevó a cabo la primera intervención quirúrgica⁶³.

1. Asistencia sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud

A) Consideraciones generales y garantías

Las premisas básicas en la asistencia sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud, como se ha apuntado, parten del principio del derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que en ningún caso pueda producirse una segregación por motivos de identidad de género –art. 10.1–⁶⁴. Este punto de partida supone o conlleva que la Ley Andalucía 2/2014 garantice, en el artículo 10.2⁶⁵, que:

- El acceso a la cartera de servicios existentes a todas las personas se hará conforme a su identidad de género⁶⁶.

⁶² El texto original es el siguiente: «make gender reassignment procedures, such as hormone treatment, surgery and psychological support, accessible for transgender people, and ensure that they are reimbursed by public health insurance schemes; limitations to cost coverage must be lawful, objective and proportionate».

⁶³ Desde marzo de 2000 hasta octubre de 2009, ya se habían realizado 213 procesos de reasignación sexual, de los que 103 fueron genioplastias feminizantes y 24 genioplastias masculinizantes y 86 mastectomías.

⁶⁴ En el mismo sentido, los arts. 16.1 Ley Baleares 8/2016, 13 Ley Murcia 8/2016, 9 Ley Extremadura 12/2015 y 16.1 Ley Cataluña 11/2014.

⁶⁵ Debe tenerse presente que de conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 4 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley andaluza 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, «ambas partes coinciden en interpretar el artículo 10.2 de la Ley 2/2014 en el sentido de que el Sistema Sanitario Público de Andalucía garantizará el acceso a la cartera de servicios existentes a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y con derecho a dicha asistencia sanitaria, conforme a su identidad de género» [1.ª del Acuerdo de 26 de marzo de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA núm. 93, de 18 de mayo)].

⁶⁶ Véanse, en un sentido similar, arts. 16.j) Ley Baleares 8/2016, 16.3.j) Ley Cataluña 11/2014 y 16 Ley Extremadura 12/2015.

Esta garantía es una manifestación del derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de este modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía –art. 2.4– y está vinculada con la previsión del artículo 9.2 de la Ley que prevé, como se ha expuesto en el apartado dedicado a la documentación administrativa, que «se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las administraciones, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del Servicio Andaluz de Salud». Todo ello con el objeto de favorecer la integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública. En consecuencia, se proveerá a toda persona que lo solicite las acreditaciones conformes a la identidad de género manifestada⁶⁷.

En este sentido, a principios del mes de junio de 2016, se realizó un comunicado en el portal de noticias de la Junta de Andalucía en el que se anunciaba una reunión con los colectivos de transexuales para transmitirles que de forma «inminente» se habilitaría el procedimiento que permitirá que la tarjeta sanitaria andaluza recoja el nombre de su titular acorde a la identidad de género. Este procedimiento se iniciará a solicitud de las personas interesadas o sus representantes legales, si son menores de edad, en los centros del sistema sanitario público andaluz⁶⁸.

– Recibirán la atención adecuada a su identidad de género y cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo ocuparán aquella que se corresponda con lo solicitado⁶⁹.

⁶⁷ Esta garantía tienen un claro paralelismo con el derecho de los estudiantes, el personal y los docentes de los centros educativos cuando se les reconoce la posibilidad de utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas –art. 15.2–. La diferencia es que en esta materia se aprobó por la Orden de 28 de abril 2015 el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, una norma que modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

⁶⁸ El comunicado indica que «para salvaguardar la confidencialidad y el derecho a la intimidad, acudirán a la persona responsable de la Unidad de Atención a la Ciudadanía del distrito sanitario, área de gestión sanitaria u hospital correspondiente. Dicho responsable aportará información, comprobará la documentación y facilitará los impresos correspondientes dependiendo de la edad». Con todo, de la noticia parece deducirse que el procedimiento se articulará mediante una orden, pues el artículo 9.2 de la Ley encomienda al reglamento la regulación del procedimiento de acreditación en base a unos criterios que pueden verse en el apartado 5 del presente trabajo.

⁶⁹ En el mismo sentido los arts. 4.2. Ley Navarra 12/2009, 6.2 Ley Canarias 8/2014, 14.1.b) Ley Murcia 8/2016, 10.a) Ley País Vasco 14/2012 y 13.1.b) Ley Madrid 2/2016.

Esta garantía está vinculada a la anterior y supone que las personas transexuales, cuando existan dependencias diferenciadas por razón de sexo, accederán u ocuparán las correspondientes a su identidad de género⁷⁰.

Estas garantías se completan con la obligación del Servicio Andaluz de Salud de facilitar el acceso a la cartera de servicios existentes conforme al proceso asistencial establecido dentro de sus competencias, procurando la máxima proximidad entre las personas usuarias y los centros sanitarios, todo ello siempre que se quede a salvaguarda la calidad y seguridad en la atención –art. 10.4–⁷¹. Andalucía, en estos momentos, al margen de las cirugías complejas que se realizan en el Hospital Regional de Málaga, referente nacional en la materia, dispone de ocho unidades de referencia provinciales⁷² con el fin de garantizar el acceso equitativo a los recursos, reduciendo desplazamientos innecesarios y tiempos de espera⁷³. Estos equipos sanitarios atendieron en el año 2015 alrededor de 2.000 consultas y, entre enero y mayo de 2016, ya han superado las 1.100⁷⁴.

⁷⁰ Esta garantía tiene un claro paralelismo con el derecho reconocido en el artículo 15.2 para los estudiantes, el personal y los docentes de los centros educativos cuando se les reconoce el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

⁷¹ Véanse arts. 13.1.c) Ley Madrid 2/2016, 14.1.c) Ley Murcia 8/2016.

⁷² Los ocho equipos provinciales se ubican en el Hospital Torrecárdenas de Almería, el Puerta del Mar de Cádiz, el Reina Sofía de Córdoba, el Complejo Hospitalario de Granada, el Complejo Hospitalario de Huelva, el Complejo Hospitalario de Jaén, el Hospital Regional de Málaga y el Hospital Virgen Macarena-Rocío de Sevilla.

⁷³ Cfr. http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/principal/documentosAcc.asp?pagina=gr_organizacion_comunicados_28. Algunas leyes la regulación de las unidades de referencia, como es el caso de los arts. 4.4 Ley Navarra 12/2009 y 8.2 Ley País Vasco 14/2012. Y otras han realizado una regulación muy pormenorizada. Algunas de las leyes autonómicas han regulado con cierta profundidad las unidades de género, como es el caso de la Ley Madrid 2/2016 cuando en el artículo 19 dispone: «1. La Comunidad de Madrid en su cartera de servicios sanitarios garantizará la existencia de una Unidad de Identidad de Género (UIG). 2. La Unidad de Identidad de Género estará integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica, social y sexológica que se determinen, y prestará a las personas transexuales el tratamiento más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud. 3. Será responsabilidad de la UIG la realización de las cirugías genitales que no puedan ser atendidas conforme al principio de atención de proximidad y demás principios expresados en el artículo 14.4. La Unidad de Identidad de Género se concibe igualmente como un centro de formación e investigación en las especialidades médicas relacionadas con la transexualidad. A tal fin podrá desarrollar programas de formación y estudio especializados para la mejora de los profesionales del sistema de salud de la Comunidad de Madrid. 5. La UIG prestará servicios de asesoramiento y seguimiento a los profesionales que presten asistencia sanitaria a las personas transexuales de la Comunidad que opten por la atención de proximidad siguiendo los principios de esta Ley. 6. La UIG atenderá y prestará asistencia integral a quienes opten por solicitar la derivación voluntaria a dicho centro. 7. Dicha Unidad definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, las mejores prácticas médicas relacionadas con la transexualidad; dicha coordinación quedará sin efecto en el caso de que la Unidad sea designada Unidad de Referencia estatal por la Administración competente. En todo caso tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de los usuarios recogidos en el articulado de esta Ley y demás normas aplicables, ni los derechos de los profesionales reconocidos en la Ley a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.». Véanse el art. 6.3 Ley Canarias 8/2012.

⁷⁴ Cfr. <http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/salud/112757/tarjeta/sanitaria/andaluza/llevara/nombre/titular/acorde/identidad/genero> (consultado el 25 de mayo de 2016).

B) Procedimiento asistencial

En esta materia, al igual que ocurre con el ámbito educativo donde se prevé la elaboración de un Protocolo de actuación sobre identidad de género que se ha aprobado en el año 2015, la Ley Andalucía 2/2014 contempla que la Consejería competente en materia de salud establecerá un procedimiento asistencial que será elaborado con la colaboración de personas transexuales y entidades que las representan que contendrá los criterios, objetivos y estándares de atención recogidos en las recomendaciones internacionales en la materia que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley.

Un protocolo que en algunas leyes autonómicas se conoce también como *guía clínica*, para diferenciarlo de los protocolos médicos-sanitarios, que tienen unos objetivos y una dimensión esencialmente técnica-científica⁷⁵. La Ley andaluza conjuga ambos, esto es, el protocolo asistencial y el protocolo médico sanitario, lo que a mi juicio no resulta especialmente acertado pues los efectos de elaboración, actualización, revisión requieren, en virtud de sus especiales consideraciones, tratamientos diferenciados, aunque lo cierto es que algunas leyes autonómicas también lo hacen a la hora de definir las guías clínicas⁷⁶.

Así, por ejemplo, la Ley Canarias 8/2014 siguiendo a la Ley Navarra 12/2009, prevé que reglamentariamente se establecerá una guía clínica de atención de las personas transexuales con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, que incluya criterios objetivos, además de los estándares asistenciales internacionales en la materia y que especifique también la cualificación necesaria de los profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados. Otras, como es el caso de la Ley Baleares 8/2016, se refieren a un protocolo de atención integral a las personas transexuales que tiene el objetivo de mejorar la detección temprana de las manifestaciones de transexualidad y la calidad de la asistencia sanitaria que se presta a este colectivo que respete los principios de libre autodeterminación de género, de no discriminación y no segregación. Este protocolo comprenderá

⁷⁵ Los protocolos médico-sanitarios serán los que establezcan, conforme a las evidencias científicas, el proceso a seguir y que tienen como objetivo, siguiendo a la Ley Canaria 8/2012, que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándola de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación –art. 9–.

⁷⁶ Véanse «Guías de práctica clínica para la valoración y tratamiento de la transexualidad. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la SEEN», *Endocrinología y Nutrición*, 2012; 59:357-382. *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género*, la Asociación Mundial para la Salud de Transgénero, 2012: http://www.wpath.org/uploaded_files/140/files/SOC%20-%20Spanish%20v2.pdf (consultado el 22 de enero de 2015). Asociación Americana de Psiquiatría: *Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales DSM 5*: www.DSM5.org. *Protocolo de Atención Sanitaria a Personas Transexuales*. Gobierno de Canarias, Consejería de Sanidad, Servicio Canario de Salud, Dirección General de Programas Asistenciales 2009. Véase también el *Protocolo de Atención Sanitaria a los problemas de identidad de género* en Castilla y León, http://www.fundaciontriangulo.org/visibilidadtrans/documentos/PROTOCOLO_DE%20ATENCIÓN%20A%20LA%20DISFORIA_DE%20G%20C%20%20CASTILLA_Y_LE%20C%20%20BORRADOR_fin_8_131114_.pdf (consultado el 10 de febrero de 2015).

con atención especializada e interdisciplinar el proceso completo que abarca desde la detección temprana de las manifestaciones de transexualidad, su diagnóstico y tratamiento especializado con atención psicológica adecuada –art. 10–.

Pautas y cuestiones que se integran en las guías clínicas y protocolos de atención sanitaria en las leyes autonómicas

Ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a ésta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género, evitando toda segregación o discriminación.
Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o tutor legal.
Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.
Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de esta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.
Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías, de reasignación sexual o de otro tipo, sean proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios/as, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.
No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios a la realización previa del tratamiento hormonal o de los tratamientos plástico-quirúrgicos.
Ser atendidas en proximidad sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios, así como a solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes a su tratamiento.
A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión a otro miembro del personal médico antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.
A ser atendidas por profesionales con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

Para concluir este apartado, como es preceptivo, en todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica⁷⁷.

C) Cartera de servicios

El artículo 10 de la Ley andaluza contempla una serie de tratamientos que deberán ser ofertados en la Cartera Básica del Sistema Sanitario Público de Andalucía, concretamente la reasignación sexual conforme a su cartera básica de servicios⁷⁸. Igualmente se prevé que

⁷⁷ Véanse los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 41/2002.

⁷⁸ Algunas normas autonómicas han sido mucho más precisas en cuanto a los servicios que se ofrecerán a las personas transexuales como por ejemplo la Ley Murcia 8/2016 cuando dispone que «a) proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo siguiente de esta ley. b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización

«la Consejería competente en materia de salud considerará en su cartera básica de servicios, dentro del marco de sus competencias, los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz, por cuanto no constituyen para las personas transexuales una cuestión estética o cosmética, sino su correspondencia y adecuación a su identidad de género» –art. 10.7–⁷⁹. Sin embargo, posteriormente de conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 4 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley andaluza 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, se acordó interpretar el artículo 10.7 de la Ley 2/2014 en el sentido de que la Consejería competente en materia de salud considerará en su Cartera de Servicios Complementarios, dentro del marco de sus competencias, los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz, por cuanto no constituyen para las personas transexuales una cuestión estética o cosmética, sino su correspondencia y adecuación a su identidad de género⁸⁰.

En este sentido, algunas leyes autonómicas, con buen criterio, precisan que no se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios, como fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastia o la mejora del tono y modulación de la voz, a la realización previa del tratamiento hormonal o de los tratamientos plástico-quirúrgicos⁸¹ al igual que otras prevén que no se podrá condicionar la asistencia sanitaria especializada a un examen psicológico⁸². Sin embargo, la única previsión en la Ley andaluza es que «ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género» –art. 5.2–, a todas luces

de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia sin requerirse un previo tratamiento hormonal. c) Proporcionará el material protésico necesario. d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos. e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario y/o familiares y profesionales lo vieran necesario, en los términos expresados en el apartado siguiente.» –art. 14.2–. Véase también 13.2 Ley Madrid 2/2016.

⁷⁹ Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de abril de 2008 (AC 2008/1052) que manifestaba que, pese a considerar la transexualidad como una enfermedad –hay que tener presente que fue dictada en el 2008– «las operaciones tendentes a lograr la identidad física y psicológica tienen la consideración esencial o fundamental de ser curativas y no estéticas». En la Cartera de Atención Primaria, la atención a las personas transexuales se encuentra en el epígrafe 2.10.11 y dispone que «desde Atención Primaria se derivarán a las personas que lo soliciten a la Unidad de Endocrinología del Hospital designado de referencia, desde asumirán la coordinación de todo el proceso».

⁸⁰ El 1.b del Acuerdo de 26 de marzo de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA núm. 93, de 18 de mayo).

⁸¹ Cfr. arts. 8.2.c) Ley Canarias 8/2014 y 9.4 Ley País Vasco 14/2012. En el caso de la Ley Navarra 12/2009 exclusivamente mantiene que no se puede condicionar a la realización previa de cirugías de reasignación sexual –art. 6.6–.

⁸² Cfr. arts. 10 *in fine* Ley Extremadura 12/2015, 13.2.e) y 13.3 Ley Madrid 2/2016 y 14.3 Ley Murcia 8/2016.

insuficiente. En este sentido, conviene recordar que, como se manifiesta en el Informe extraordinario del Valedor do Pobo Galicia del año 2015, *La Situación de las personas lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales en Galicia*: «hay que incidir en que la realidad de las personas transexuales forma parte de la diversidad del ser humano. Así, no todas las personas transexuales tienen las mismas pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el contexto social ni sobre sus demandas de asistencia. En este sentido, hay que obrar con cautela para no imponer un camino único que pueda, contrariamente a lo buscado, suponer una vulneración en sí misma de los derechos para algunas personas transexuales. Será cada individuo quien determine las características o singularidades de su identidad como ser humano»⁸³.

2. Formación de los profesionales sanitarios

La formación de los profesionales clínicos, más que una exigencia, es una necesidad para el colectivo de personas transexuales por las múltiples y complejas situaciones sanitarias por las que pueden tener que pasar y que requieren un tratamiento transversal y multidisciplinar⁸⁴, como han puesto de manifiesto continuamente distintos actos y resoluciones de organismos internacionales, por ejemplo la Resolución 2048/2015, *La discriminación contra las personas trans en Europa, cuando se solicita a los Estados miembros*: «provide information and training to education professionals, law-enforcement officers and health-service professionals, including psychologists, psychiatrists and general practitioners, with regard to the rights and specific needs of transgender people, with a special focus on the requirement to respect their privacy and dignity» –6.4.2–⁸⁵. Así como ha resaltado el Valedor do Pobo, 2015, en el Informe Extraordinario, *La Situación de las personas lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales en Galicia* (2015): «las entidades demandan, por otra parte, mayor formación de las personas que intervienen en

⁸³ <http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/ValedorDoPobo/informe-LGBTI-castelan-valedor-1507211305.pdf>, pp. 97 y 98.

⁸⁴ En la sanidad andaluza la atención a las personas transexuales se hace por equipos multidisciplinares en los que se integran profesionales de las Unidades de Gestión Clínica de Endocrinología, Ginecología y Obstetricia; Cirugía General y Digestiva; Cirugía Plástica y Reparadora; Urología; Medicina Física y Rehabilitación; Otorrinolaringología y Salud Mental, contando además con la participación de las Unidades de Pediatría, Anestesia, Laboratorio, Genética y Radiodiagnóstico, cfr. <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/principal/noticia.asp?codcontenido=26187> (consultado el 10 de mayo de 2016). Véase Bergero Miguel, T., «La transexualidad: asistencia multidisciplinar en el sistema público de salud», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 89 (2004), pp. 9-20.

⁸⁵ <http://assembly.coe.int/NW/XML/XREF/XREF-XML2HTML-EN.ASP?FILEID=21736&LANG=EN>. También, en el marco del principio 17, El derecho de disfrute del más alto nivel posible de salud, Declaración Universal de los Derechos Humanos junto con los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género de 2006, se exige a los Estados, entre otras medidas, que adopten «las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una».

los procesos asistenciales de los y las transexuales [...]». Conviene citar el estudio *Ser Trans en la Unión Europea, análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGTBI en la UE*, publicado por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales⁸⁶. En él se pone de manifiesto que aproximadamente uno de cada cinco participantes en el estudio que recurrieron a servicios de atención sanitaria (22%) en el año anterior a la encuesta, sintieron que el personal de estos servicios les había tratado de manera discriminatoria por ser trans. En España, COGAM (Colectivo de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales de Madrid) elaboró un estudio en el que se desvela que el 55% de las personas transexuales asistidas por la sanidad pública consideran que el trato recibido no ha sido correcto. Que estos resultados se den en el ámbito sanitario, donde las personas deberían sentirse seguras y acompañadas, resulta especialmente preocupante⁸⁷.

De esta manera, la Ley Andalucía 2/2014, ya entre las medidas contra la transfobia del artículo 7, contempla que la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales desarrollará e implementará programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal sanitario de las administraciones los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la identidad de género –art. 7.c)–. Sin embargo, a estos efectos, lo relevante es la previsión del artículo 11 de la Ley que exige a la Consejería competente en materia de salud establecer las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y los demás agentes del conocimiento⁸⁸, para asegurar como el anverso del derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia⁸⁹, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad⁹⁰, dentro del marco definido por el Plan Estratégico de Formación Integral del Sistema Sanitario Público

⁸⁶ <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/being-trans-eucomparative-analysis-eu-LGTBI-survey-data>

⁸⁷ <http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/ValedorDoPobo/informe-LGBTI-castelan-valedor-1507211305.pdf>, p. 99.

⁸⁸ Los agentes del conocimiento en Andalucía, conforme al artículo 30.2 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de Ciencia y Conocimiento de Andalucía, serán: «a) Las universidades andaluzas. b) Los organismos públicos de investigación. c) Los centros e institutos de investigación. d) Los centros tecnológicos. e) Las academias. f) Las sociedades científicas. g) Las empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación. h) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación del conocimiento.».

⁸⁹ La Ley andaluza no recoge expresamente este derecho a diferencia de los artículos 8 *in fine* Ley Navarra 12/2009, 11 *in fine* Ley Canarias 8/2014, 17.2 Ley Madrid 2/2016 y 13 *in fine* Ley País Vasco 12/2014.

⁹⁰ En este sentido, se debe destacar por su significado la reunión de cerca de un centenar de expertos en el Hospital Regional de Málaga en 2009 con ocasión del X Aniversario de la Unidad de Trastornos de Identidad de Género, primer centro público del sistema nacional de salud autorizado para desarrollar el tratamiento integral y multidisciplinar de las personas transexuales (www.hospitalregionaldemalaga.es/NoticiasyEventos/SaladePrensa/tabid/123/ctl/Article-View/mid/638/articleId/55/El-10-Aniversario-de-la-Unidad-de-Trastornos-de-Identidad-de-Genero-del-Hospital-Regional-de-Malaga-reune-a-cerca-de-un-centenar-de-expertos-nacionales.aspx). El derecho de los profesionales a recibir una formación de calidad en esta materia también se encuentra expresamente en los artículos 18.3 Ley Murcia 8/2016, 11 Ley Canaria 8/2014, 13.1 Ley Extremadura 12/2015, 17.1 y Ley Madrid 2/2016, 13 Ley País Vasco 14/2012.

de Andalucía⁹¹, y para ello, contempla expresamente la obligación de impulsar el fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica⁹². Sin embargo, al margen del fomento en la participación en las actividades de investigación, sería oportuno que la Ley andaluza garantizase igualmente una formación continua y fluida como establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad⁹³.

3. Indicadores de seguimiento

El artículo 12 de la Ley andaluza prevé el seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales que incluirá la creación de indicadores de seguimiento sobre los resultados de los tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial⁹⁴. Así, para la elaboración de las estadísticas previstas se creará un fichero automatizado del que será titular el Servicio Andaluz de Salud⁹⁵.

En este sentido, algunas leyes autonómicas han ido un poco más y exigen que la recogida de datos con fines estadísticos se ajuste a los principios de secreto –secreto estadístico que obliga a las Administraciones a no difundir en ningún caso los datos personales de

⁹¹ Véase el *Plan Estratégico de Formación Integral* en http://www.juntadeandalucia.es/salud/channels/temas/temas_es/___QUIENES_SOMOS/C_6_Andalucia_en_salud_planes_y_estrategias/plan_formacion/plan_formacion (consultado el 1 de mayo de 2016). Exclusivamente de esta manera se puede cumplir con la característica fundamental del Sistema Sanitario Público de Andalucía de «la prestación de una atención integral de la salud procurado altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados» –art. 44.d) Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía–.

⁹² Véanse los artículos 8 Ley Navarra 12/2009, 13.3 Ley Extremadura 12/2015, 17.2 y 4 Ley Madrid 2/2016.

⁹³ Véanse en este sentido los artículos 13.1 Ley Extremadura 12/2015, 19.1 Ley Galicia 2/2014, 18.1 Ley Murcia 8/2016.

⁹⁴ Véanse, entre otros, en el mismo sentido los artículos 7.1 Ley Navarra 12/2009, 21.1. Ley Madrid 2/2016, 12.1 Ley País Vasco 14/2012 y 10.1 Ley Canarias 8/2014. Recordemos que el artículo 23 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente, bajo la rúbrica *Obligaciones profesionales de información técnica, estadística y administrativa*, exige a «los profesionales sanitarios, además de las obligaciones señaladas en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación asistencial o administrativa, que guarden relación con los procesos clínicos en los que intervienen, y los que requieran los centros o servicios de salud competentes y las autoridades sanitarias, comprendidos los relacionados con la investigación médica y la información epidemiológica.». El artículo 19.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía prevé que «la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, realizará las siguientes actuaciones: Establecer *los registros y métodos de análisis de información necesarios* para el conocimiento de las distintas situaciones, relacionadas con la salud individual y colectiva, y en particular las que se refieren a los grupos especiales de riesgo contemplados en el artículo 6, apartado 2, de esta Ley, de las que puedan derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias».

⁹⁵ Véase, entre otros, en el mismo sentido los artículos 7.3 Ley Navarra 12/2009, 21.3 Ley Madrid 2/2016, 12.2 Ley País Vasco 14/2012 y 10.3 Ley Canarias 8/2014.

las personas transexuales cualquiera que sea su origen⁹⁶, transparencia, especialidad y proporcionalidad⁹⁷.

VII. ATENCIÓN EDUCATIVA

Los menores son las personas más sensibles a la discriminación, el acoso y el rechazo, especialmente en el ámbito en el que se desarrolla su actividad principal⁹⁸, esto es, en los centros docentes, pero igualmente es el lugar idóneo para la educación en valores, en respeto a la diferencia y en la sensibilización hacia la problemática de otros colectivos⁹⁹.

Una de las líneas estratégicas del sistema educativo, como mantiene el Protocolo para los centros educativos en el acompañamiento al alumnado trans o con comportamiento de género no normativo y a sus familias en el País Vasco, es la respuesta a la diversidad desde los parámetros de la escuela inclusiva. Esto supone que todos los profesionales de la educación deben conocer y reconocer todo tipo de diversidades que muestra el alumnado y sus familias, pero no quedarse ahí; supone detectar y poner los medios para superar las barreras que cada alumno

⁹⁶ El artículo 8 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de estadística de Andalucía prevé que la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará en todo momento a los principios de respeto a la intimidad, secreto estadístico, obligatoriedad del suministro de información, rigor y corrección técnica, difusión de resultados y seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información». Al margen de esta cuestión, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía ya contempla como derecho de los ciudadanos el de «confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y su estancia en cualquier centro sanitario» –art. 6.f)–. Igualmente el artículo 8 de la Ley Andalucía 2/2014 exige a la Comunidad Autónoma de Andalucía velar «por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley en todos sus procedimientos». En este aspecto, no podemos olvidar la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos que califica los datos de carácter personal que hagan referencia a la salud son calificados como *datos especialmente protegidos* –art. 7.3–, pero sin embargo, permite la cesión de los mismos cuando se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos y científicos –art. 112.e)–. Véanse sobre la materia, entre otros, N. de Miguel Sánchez y J. C. Galán Cortés, *Aspectos legales para la protección de datos sanitarios*, Jarpyo, 2004. S. Suarez Rubio, «La protección de la confidencialidad de los datos y documentos sanitarios», en *Documento de trabajo*, <http://www.uclm.es/CU/csociales/pdf/documentosTrabajo/2012/10.pdf> (consultado del 10 de enero de 2016).

⁹⁷ Cfr., entre otros, los artículos 7.2 Ley Navarra 12/2009, 10.2 Ley Canarias 8/2014 y 21.2 Ley Madrid 2/2016.

⁹⁸ Véanse J. Gavilán Macías, «El sistema educativo y la transexualidad», en AA. VV., *Género, educación y convivencia*, Dykinson, 2015, pp. 71-87. À. Casanova Ferrer, «Educación y transexualidad: una experiencia de educación en Primaria», en AA.VV., *Transexualidad, adolescencias y educación: miradas multidisciplinares*, 2013, pp. 281-292. O. Moreno Cabrera, L. Puche Cabezas (Coords.) *Transexualidad, adolescencias y educación: miradas multidisciplinares*, Egalet Editorial, 2013.

⁹⁹ Recordemos asimismo que el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad». Y, por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

o alumna tiene por el hecho de vivir unas circunstancias determinadas que le impiden participar en igualdad de condiciones al resto del alumnado y que le impiden desarrollarse como persona plena, libre, feliz, etc., así como conseguir éxitos académicos excelentes¹⁰⁰.

Sin embargo, pese a la realidad de la premisa anterior, la Ley andaluza no olvida que junto con los estudiantes, se encuentran el personal y los docentes de los centros a los que también ampara específicamente la norma¹⁰¹.

Así, el capítulo IV de la Ley 2/2014, bajo la rúbrica *Atención educativa*, contiene dos preceptos: uno dedicado a las actuaciones previstas y otro dedicado a un problema muy importante, como es, el acoso escolar.

1. Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas en el ámbito educativo

El artículo 15 de la Ley recoge una serie de medidas que deberá adoptar la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación, que se pueden agrupar en dos categorías siguiendo el esquema del Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz incorporado a la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas por la Orden de 28 de abril 2015:

- a) *De sensibilización, formación en valores de tolerancia y respeto y asesoramiento*
- Velará porque el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen¹⁰². Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.
 - Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

¹⁰⁰ http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.eus/r43-2459/es/contenidos/informacion/dig2/es_lgtb_fob/adjuntos/Protocolo_Trans_2016_c.pdf

¹⁰¹ En este sentido el artículo 28.3 Ley Murcia 8/2016 cuando prevé que «los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos».

¹⁰² En el mismo sentido, entre otros, el artículo 22.1 Ley Madrid 2/2016.

- Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género¹⁰³.

b) *De prevención, detección e intervención*

- Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género¹⁰⁴.
- Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 16 de la presente Ley, relativo a combatir el acoso escolar¹⁰⁵.
- Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada¹⁰⁶.

¹⁰³ Esta actuación no se encontraba en el proyecto de ley. Fue introducida por la enmienda 25 del Grupo Parlamentario Socialista (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014, p. 51). Véase en materia de formación del personal docente de los centros artículos 27.1 Ley Murcia 8/2016, 25.1 Ley Madrid 2/2016, 14.1.a) Ley Canarias 8/2014, 22.1 Ley Extremadura 12/2015, 24 Ley Galicia 2/2014. Este último precepto va más allá y dispone que «asimismo, se incorporará a la realidad LGTBI y los diferentes modelos de familia a los cursos y másters de formación del futuro personal docente y a los planes de estudios de las titulaciones de Educación Social, Magisterio, Pedagogía, Psicología y Derecho». En otras leyes no se prevé una mención específica a la formación de los docentes, pero sí se establece la obligación de la Administración de velar por la formación especializada y la debida capacitación de los profesionales, véase, por ejemplo, el art. 12.5 Ley Baleares 8/2016 y 6.i) Ley Cataluña 11/2014 y 5.d) y 17.a) y b) Ley País Vasco 14/2012.

¹⁰⁴ Véase, entre otros, el artículo 23 Ley Galicia 2/2014.

¹⁰⁵ La última parte del precepto, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 16 de la presente Ley, relativo a combatir el acoso escolar, fue incluido a través de la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Popular (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014, p. 57). Véanse, entre otros, artículos 18 Ley País Vasco 14/2012, 14.2.a) Ley Canarias 8/2014, 12.6 Ley Baleares 8/2016, 12.6 Ley Cataluña 11/2014 y 22.2 Ley Madrid 2/2016. Algunas leyes, como es el caso de Andalucía y Galicia disponen de un precepto específico en materia de acoso –26 Ley Galicia 2/2014–. Véase, sobre esta materia, el epígrafe *Acoso escolar detección e intervención ante posibles casos de discriminación, acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil por identidad de género*.

¹⁰⁶ Las leyes autonómicas han abordado los protocolos de prevención y actuación sobre la identidad de género en el sistema educativo, aunque lo han hecho de forma dispar. Así Ley Murcia 8/2016 –art. 28–, Ley Madrid –art. 22.8 y 23–, o la Ley Extremadura 12/2015 –art. 23– han dedicado un precepto a definir los pilares del futuro protocolo. Otras, como es el caso de la Ley Cataluña 11/2014, exige la elaboración de protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género exclusivamente en el ámbito universitario, pero no lo contempla para el

Esta actuación que, sin embargo, no se contemplaba en el proyecto de ley¹⁰⁷, ha sido la primera que ha abordado el Gobierno andaluz con la aprobación del Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz de 2015¹⁰⁸ cuyo objeto es «establecer orientaciones y pautas de intervención para la adecuada atención educativa del alumnado menor de edad no conforme con su identidad de género, garantizando el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación por motivos de identidad de género, así como facilitar procesos de inclusión, protección, sensibilización, acompañamiento y asesoramiento al alumnado, a sus familias y al profesorado. Asimismo, el presente protocolo tiene como objeto establecer actuaciones para prevenir, detectar y evitar situaciones de transfobia, exclusión, acoso escolar o violencia de género, ejercidas sobre el alumnado no conforme con su identidad de género, incluyendo la coordinación institucional, que permitan identificar sus necesidades y adoptar, en su caso, las medidas educativas adecuadas.».

- Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.
- Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

resto del sistema educativo –art. 13.2–, y en el mismo sentido Ley Baleares 8/2016. Sin embargo, la Conselleria de Educación y Universidad de esta última, a través de la Dirección general de Innovación y Comunidad Educativa, ha elaborado dos protocolos de actuación para centros educativos de las Islas Baleares sobre la disforia de género (transsexualidad) y acoso escolar (*bullying*) que han empezado a aplicarse el primer trimestre de 2016, <http://www.illesbalears.cat/govern/sac/fitxa.do?codi=2530323&coduo=7&lang=es>. Otras como la Ley del País Vasco 14/2012 o Ley Galicia 2/2014 no contienen una mención específica, aunque lo cierto es que las dos los han implementado. Véanse el Protocolo educativo para garantizar la igualdad, la no discriminación y la libertad de identidad de género en la Comunidad Autónoma de Galicia, abril 2016, http://www.edu.xunta.gal/portal/sites/web/files/protocolo_identidade_de_xenero.pdf (consultado el 2 de mayo de 2016) [«Los colegios gallegos respetarán la identidad de los niños trans» 4/05/2016 http://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/05/04/colegios-gallegos-respetaran-identidad-ninos-transcinco-capitulos-medidas-particulares/0003_201605G4P27991.htm] y Protocolo para los centros educativos en el acompañamiento al alumnado trans o con comportamiento de género no normativo y a sus familias en el País Vasco, http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.eus/r43-2459/es/contenidos/informacion/dig2/es_lgtb_fob/adjuntos/Protocolo_Trans_2016_c.pdf (Consultado el 2 de mayo de 2016). Véase sobre las políticas públicas y recursos jurídicos por Comunidades Autónomas los indicadores para detectar el acoso escolar por homofobia y transfobia, en *Abrazar la diversidad: propuesta para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015, http://www.inmujer.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/Abrazar_la_diversidad.pdf, pp. 120-176 (consultado el 20 de enero de 2016).

¹⁰⁷ Esta actuación fue introducida por la enmienda 25 del Grupo Parlamentario Socialista (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014, p. 51).

¹⁰⁸ Incorporado a la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas por la Orden de 28 de abril 2015. Véase el artículo publicado en *Europa Press*, el 21 de mayo de 2015, «En vigor el protocolo andaluz para atender al alumnado transexual», <http://www.europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-alumnado-transexual-andaluz-podra-ya-norma-usar-ropa-aseos-vestuarios-acordes-identidad-sexual-20150521170357.html> (consultado el 15 de junio de 2015).

- Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora¹⁰⁹.

2. Identificación, medidas organizativas y educativas y actuaciones de sensibilización en el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz

El Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz incorporado a la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas por la Orden de 28 de abril 2015 establece claramente los pasos a seguir cuando la identidad de género no coincida con el sexo asignado al alumno/a al nacer. El inicio del procedimiento puede producirse a instancia del padre, madre o las personas representantes legales del alumno/a o por el tutor/a del grupo en el que está integrado el estudiante o por cualquier miembro del equipo docente.

En el primer caso, esto es, cuando el procedimiento sea iniciado por cualquiera de los padres o por el representante legal del menor, deben comunicar a la dirección del centro que la identidad de género del menor no se corresponde con el sexo asignado al nacer, pudiendo aportar los documentos e informes que estimen convenientes o necesarios. Toda la información será trasladada al equipo docente y al equipo de Orientación Educativa con el fin de detectar e identificar las necesidades educativas y adoptar las medidas de sensibilización e información necesarias para asegurar el respeto a su identidad de género y su plena integración en el centro docente, contando siempre con el consentimiento expreso del padre, madre o sus representantes legales en el caso del alumnado menor de edad.

En los supuestos en que el procedimiento se inicie por el tutor/a o cualquier docente, que será en los supuestos en que «se observe que un alumno o una alumna menor de edad manifieste, de manera reiterada, actitudes de una identidad de género no coincidente con el sexo asignado al nacer», lo comunicará al equipo directivo del centro, el cual propondrá a la familia o representantes legales una entrevista con el profesorado que ejerce la tutoría, a la que podrá asistir quien ejerce la orientación educativa en el centro, en la que se informará de los hechos observados, los recursos existentes en el ámbito educativo y externos al mismo y la posibilidad de iniciar un proceso para identificar las necesidades educativas, así como determinar las posibles actuaciones a desarrollar en el centro para

¹⁰⁹ Fue introducida por la enmienda 25 del Grupo Parlamentario Socialista (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014, p. 51). Véanse, entre otros, el artículo 22.6 Ley Madrid 2/2016, sin embargo, lo más común es que la leyes autonómicas contengan una previsión genérica para que los centros garanticen la correcta atención y apoyo a los estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran o pudieran ser objeto de discriminación por identidad de género. Véanse, entre otros, los artículos 22.2 Ley Madrid 2/2016, 23.3, Ley Extremadura 12/2015 o 28.3 Ley Murcia 8/2016.

facilitar el libre desarrollo de su personalidad, con el consentimiento expreso de su familia o representantes legales.

En ambos casos, si en la identificación de las necesidades educativas del alumnado se detectase algún problema o dificultad en su desarrollo personal y social, relacionado con su identidad de género, que precise de la intervención de otros recursos especializados externos al sistema educativo, se asesorará a la familia o representantes legales sobre dichos recursos, especialmente los propios del sistema de salud correspondiente. En el caso de que la familia o representantes legales decidieran hacer uso de estos recursos, se acompañará del informe correspondiente elaborado por el Equipo de Orientación Educativa o Departamento de Orientación.

Así, en el Protocolo se prevén medidas organizativas y educativas que podrá adoptar el centro, siempre teniendo presente el interés del alumno o la alumna, escuchados los y las profesionales que se precisen para garantizarlo, y de acuerdo con el padre, la madre o representantes legales, en caso de tratarse de menores de edad, la dirección del centro procederá a establecer las siguientes medidas, que se contemplarán en todo caso en el plan de igualdad del centro.

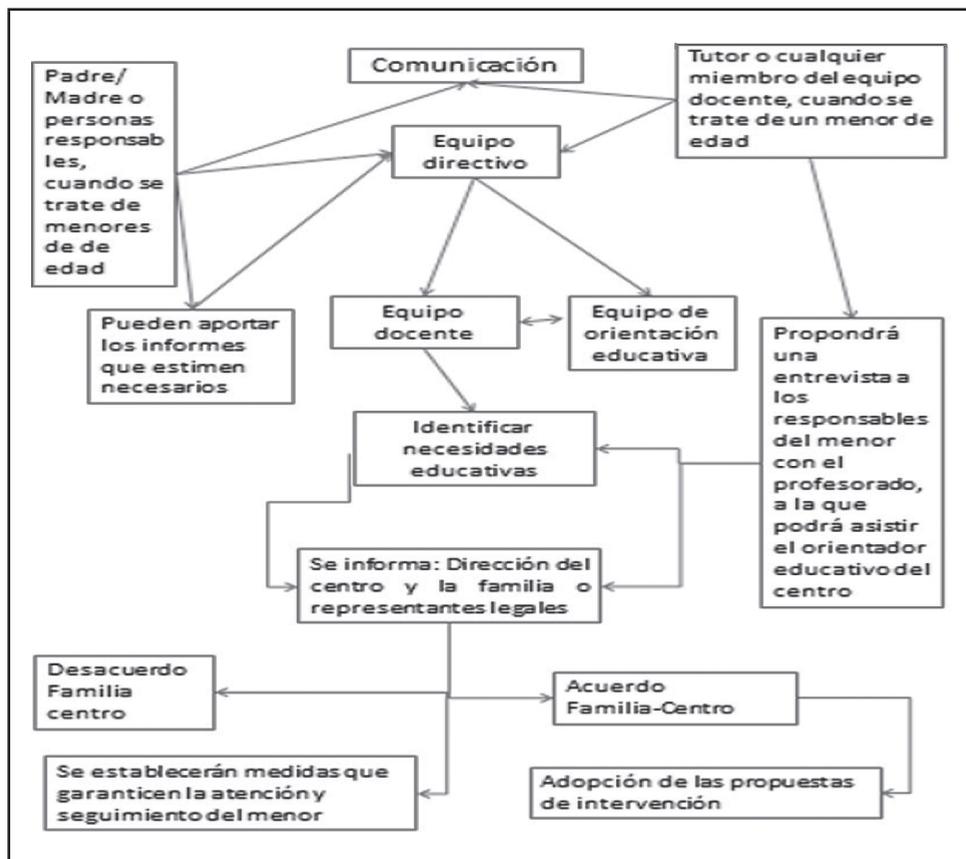
Igualmente se prevén una serie de actuaciones de sensibilización, asesoramiento y formación dirigidas a la comunidad educativa, siempre condicionadas a las necesidades detectadas, que podrán contar para su desarrollo con las asesorías de los Centros del Profesorado, Gabinetes Provinciales de Asesoramiento sobre la Convivencia Escolar, con las personas responsables de la orientación en los centros docentes, las personas que coordinan los planes de convivencia y las personas coordinadoras de coeducación en los centros, Inspección Educativa y otras instituciones, asociaciones y entidades colaboradoras.

Las actuaciones que se proponen son:

- Actuaciones de información y sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al alumnado, con especial atención al reconocimiento y normalización de la realidad transexual, incluyendo actividades de autoconocimiento, conocimiento mutuo, empatía, aprecio y comunicación para favorecer la cohesión del grupo.
- Actuaciones formativas dirigidas a los equipos directivos, orientadores y orientadoras y equipos docentes, persona coordinadora de las medidas de promoción de la igualdad y la coeducación, a través de los Centros del Profesorado, relacionadas con la diversidad sexual, haciendo especial hincapié en el conocimiento de la realidad transexual.
- Actuaciones de sensibilización, información y asesoramiento dirigidas a las familias y las asociaciones de madres y padres de los centros, relacionadas con la diversidad de género y sexual, el desarrollo evolutivo en la infancia y la adolescencia, estilos educativos, etc¹¹⁰.

¹¹⁰ Véase, entre otros, los artículos 25 Ley Galicia 2/2014, 27.2 Ley Murcia 8/2016, 25.2 Ley Madrid 2/2016, 12.5 Ley Baleares 8/2016, 12.5 Ley Cataluña 11/2014, 22.1 Ley Extremadura 12/2015.

Flujograma¹¹¹



3. Derechos de los colectivos que integran los centros educativos de Andalucía

El artículo 15.2 de la Ley 2/2014 recoge los derechos de los colectivos que integran los centros docentes de Andalucía, estudiantes, personal y docentes y que son¹¹²:

¹¹¹ Véase el flujograma de actuación en el Protocolo para los Centros educativos en el acompañamiento al alumnado trans o con comportamiento de género no normativo y a sus familias, p. 13 http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.eus/r43-2459/es/contenidos/informacion/dig2/es_lgtb_fob/adjuntos/Protocolo_Trans_2016_c.pdf (consultado el 26 de enero de 2016).

¹¹² La redacción en el proyecto de ley era distinta y con un alcance más reducido cuando manifestaba, en su artículo 16 –que era el número del precepto en el proyecto– que «los estudiantes, personal y docentes que acuden a los centros educativos de la Comunidad andaluza tienen derecho a ver su identidad de género libremente determinada y el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en el artículo 10, que serán reflejados en la documentación administrativa del centro, en especial aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o

- Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que suponga el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido¹¹³.

En este, el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, incorporado por a la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas¹¹⁴ se garantiza, en todo caso, la libertad en el uso de la vestimenta con la que el alumno o la alumna se sienta identificado, sin perjuicio de la previsión para los supuestos en los que exista en los centros la obligación de vestir un uniforme diferenciado por sexo, en cuyo caso se reconocerá el derecho del alumno o la alumna a vestir con ropas o uniforme acordes a la identidad de género manifestada¹¹⁵, todo ello en el marco de la obligación de la Junta de Andalucía de velar por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género.

Al igual que se garantizan que: a) de acuerdo con el Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación, se evitará realizar en el centro actividades diferenciadas por sexo. Si en alguna ocasión estuviese justificada esta diferenciación, el profesorado tendrá en consideración el género con el que la alumna o el alumno se sienta identificado y, b) el alumnado transexual tenga acceso a los aseos y vestuarios que le corresponda de acuerdo con su identidad de género¹¹⁶.

- Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro,

censos electorales para elecciones sindicales o administrativas, con independencia de lo inscrito en el Registro Civil correspondiente. La Administración usará en todo caso la identificación legal de la persona en expedientes académicos y titulaciones oficiales para asegurar su validez». Fue la enmienda 56 del Grupo Socialista la que introdujo los cambios (BOPA núm. 465, de 3 de junio de 2014, p. 52). Estos derechos no se podían ejercer con facilidad hasta la entrada en vigor de la Ley Andalucía 2/2014 y, sobre todo, del Protocolo de 2015. Así, tenemos como ejemplo de la situación anterior la noticia publicada en *El País*, el 2 de octubre de 2013, «La fiscalía investiga el trato dado en tres colegios a niños transexuales», en la que se exponían tres casos de niños en colegios de Málaga a los que les impidieron usar el nombre que pedían, cambiar de cuarto de baño y ajustar el uniforme al género manifestado. http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/10/02/actualidad/1380744087_194953.html (consultado el 20 de julio de 2015).

¹¹³ Véanse en el mismo sentido, entre otros, los artículos 24.4.c) Ley Murcia, 23.1.e) Ley Madrid 2/2016, 20.3.d) Ley Extremadura 12/2015 o 22.1.A.c) Ley Baleares 8/2016.

¹¹⁴ La incorporación del citado protocolo fue a través de la Orden de 28 de abril 2015 (BOJA núm. 96, de 21 de mayo).

¹¹⁵ En el mismo sentido, entre otros, los artículos 24.4.c) Ley Murcia, 23.1.e) *in fine* Ley Madrid 2/2016, 20.3.c) Ley Extremadura 12/2015, 22.1.A.c) Ley Baleares 8/2016.

¹¹⁶ En el mismo sentido, entre otros, los artículos 24.4.d) Ley Murcia, 23.1.f) Ley Madrid 2/2016, 20.3.d) Ley Extremadura 12/2015, 22.1.A.d) Ley Baleares 8/2016.

en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas¹¹⁷.

Este derecho, como se expuso en el epígrafe relativo a la documentación administrativa, está pendiente de desarrollo reglamentario. Sin embargo, lo cierto es que en el ámbito educativo se ha producido un avance muy importante a través del Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, incorporado por la Orden de 28 de abril 2015 a la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. Así se prevé, entre las medidas organizativas del centro¹¹⁸, teniendo siempre presente el interés del alumno o la alumna, escuchados los profesionales que se precisen para garantizarlo, y de acuerdo con el padre, la madre o representantes legales, en caso de tratarse de menores de edad, que la dirección del centro procederá a:

- Indicar a la comunidad educativa del centro que se dirija al alumno o alumna por el nombre elegido¹¹⁹.

¹¹⁷ Derechos que son una manifestación, completan y se integran a los contenidos en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de educación de Andalucía, pues recordemos que esta última norma reconoce expresamente que «el alumnado tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades» –art. 7.1–, al igual que reconoce como derecho del alumnado el respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales –art. 7.2.g–; la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación –art. 7.2.h– y la protección contra toda agresión física o moral –art. 7.2.k–. Todo ello sin olvidar que la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de educación de Andalucía también recoge como deberes del alumnado el respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales, y a la identidad, intimidad, integridad y dignidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como a la igualdad entre hombres y mujeres –art. 8.3.a– y el respeto a las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente, y la contribución al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades –art. 8.3.b–.

¹¹⁸ Las medidas se contemplarán en todo caso en el plan de igualdad del centro.

¹¹⁹ Véanse, entre otros, los artículos 14 Ley Canarias 8/2014, 20.3.a) Ley Extremadura 12/2015, 25.4.a) y b) Ley Murcia 8/2016, 23.1.a) y d) Ley Madrid 2/2016, 22.1.a) Ley Baleares 8/2016 y 23.1 Ley Cataluña 11/2014. El apartado 2.2, *Posibles medidas organizativas básicas a adoptar en el centro*, del Protocolo para los centros educativos en el acompañamiento al alumnado trans o con comportamiento de género no normativo y a sus familias en el País Vasco contiene una serie de medidas orientativas al respecto cuando dispone que «atendiendo al hecho de que cada persona es única, es básico escuchar las necesidades que en cada caso se plantean. En función de ellas, el equipo docente, el /la menor y su familia podrán valorar la adopción de algunas de las siguientes medidas: El profesorado y personal no docente, se dirigirá al alumno o la alumna por el nombre que ha sido comunicado por ella o él y/o por la familia, tanto en actividades escolares como en las extraescolares, incluidos los exámenes.

La documentación administrativa de uso interno en el centro (listas de clase, boletines informativos de calificaciones, carnets de biblioteca, de estudiante, ...) se ajustará al sexo con el que se siente identificado el o la alumna. Además de las actividades de sensibilización-formación que se organicen en el centro, el tutor o la tutora del grupo-clase dedicará momentos de reflexión en el propio grupo orientados a visibilizar e integrar las diversidades sexuales existentes en el aula. En el contexto del centro educativo, se garantizará el derecho al uso de la vestimenta con la que cada persona se siente identificada, incluidos los casos de centros que utilicen uniforme. Se realizarán las gestiones necesarias para que el alumnado trans pueda acceder y utilizar todos los espacios que pueda haber en el centro de uso segregado (aseos, vestuarios...) según su preferencia. Siempre se tendrá en cuenta la opinión del o la menor y se actuará, como

- Adecuar la documentación administrativa del centro docente (listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, etc.), a fin de tener en consideración el nombre y el género con el que se siente identificado el alumno o la alumna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y el artículo 15.2.b) de la Ley 2/2014, de 8 de julio. Todo ello sin perjuicio de que en el expediente oficial del alumno o la alumna, y hasta que legalmente proceda, se mantengan los datos de identidad registrales a efectos oficiales¹²⁰.

4. Acoso escolar, detección e intervención ante posibles casos de discriminación, acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil por identidad de género

Entre las múltiples medidas de prevención contempladas en el artículo 15 de la Ley Andaluza 2/2014, se parte de la máxima que la Junta de Andalucía velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Derivado de la obligación anterior, se debe garantizar protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, debiendo elaborarse y difundirse los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada¹²¹.

es preceptivo, para garantizar su seguridad e intimidad. Si se precisara en alguna ocasión, por causas acordes a unos objetivos concretos, la separación/organización por sexos de ciertas actividades, el profesorado tendrá en consideración el sexo con el que la alumna o el alumno se siente identificado u otras circunstancias. En el caso de que en el centro haya equipos deportivos o competiciones deportivas y en los mismos se dé una separación/organización por sexos, e-Ha menor participará, si así lo desea, en los equipos o competiciones correspondientes al sexo con el que se siente identificado-a. Todas estas medidas se incluirán en el Plan de Convivencia y el Plan de Coeducación y Prevención de Violencia de Género del centro, así como en el ROF o RRI».

¹²⁰ Véase, entre otros, los artículos 14 Ley Canarias 8/2014, 20.3.a) Ley Extremadura 12/2015, 25.4.a) y b) Ley Murcia 8/2016, 23.1.a) y d) Ley Madrid 2/2016, 22.1.b) Ley Baleares 8/2016.

¹²¹ En este sentido el Defensor del Pueblo, en su Informe Anual de 2015, en el apartado 5.3.1 *No discriminación de lesbianas, gays, transexuales e intersexuales*, manifestaba que «se han continuado las actuaciones ante la Dirección General para la Igualdad de Oportunidades relativas al estudio sobre el acoso homofóbico y la situación potencial de discriminación por orientación sexual en los centros escolares. El citado organismo ha finalizado un estudio titulado *Abrazar la Diversidad: propuestas para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico*. El Defensor del Pueblo ha valorado el contenido de este estudio del que se desprende que se han realizado numerosas recomendaciones a las administraciones públicas a fin de impulsar políticas y acciones que favorezcan el respeto a la diversidad sexual, familiar y de identidad de género en los centros escolares sostenidos con fondos públicos o privados. Se ha solicitado

Estas actuaciones no son baladíes, pues el acoso en el ámbito educativo a los integrantes del colectivo LGTBI resulta muy significativo, especialmente grave o manifiesto en los casos de transexualidad¹²², hecho que conduce a un alto grado de abandono escolar e incluso de suicidios¹²³. Así, El Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por

información sobre las actuaciones previstas para implementar el contenido de estas recomendaciones, en concreto, las relativas a la modificación y elaboración de leyes y reglamentos necesarios para el efectivo desarrollo de políticas contra el acoso escolar por homofobia y transfobia; a la creación de dotaciones específicas de personal y recursos materiales económicos suficientes para impulsar estas políticas; a la creación de un Plan Estatal contra el Acoso y la Violencia Escolar; y al establecimiento de los mecanismos de control que garanticen la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género en la contratación y promoción del personal docente y no docente que desarrolla su labor en centros sostenidos con fondos públicos o privados (13021231)» https://www.defensor-delpueblo.es/wp-content/uploads/2016/04/II_5_Igualdad_de_trato.pdf (consultado el 25 de abril de 2016). Véase los indicadores para detectar el acoso escolar por homofobia y transfobia, en *Abrazar la diversidad: propuesta para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015, http://www.inmujer.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/Abrazar_la_diversidad.pdf, pp. 50 y 51 y 54 y ss. (consultado el 20 de enero de 2016).

¹²² Este es un problema mundial, pues como ha destacado el Informe sobre las respuestas del sistema educativo a la violencia motivada por la orientación sexual y por la identidad o expresión de género (*Out in The Open*), elaborado por la UNESCO y presentado el 17 de mayo de 2016, en algunos países el 85% de los estudiantes LGTBI son víctimas de violencia en la escuela y el 45% de los estudiantes transgénero abandonan la escuela. http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/la_violencia_homofobica_y_transfobica_en_la_escuela_es_un_problema_mundial_segun_un_informe/#.V21yb-uLRD8 (consultado el 22 de mayo de 2016). Así como ejemplo el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de la Federación de Rusia de 25 de febrero de 2014 (CRC/C/RUS/CO/4-5), en apartado G, Educación, esparcimiento y actividades culturales (arts. 28, 29 y 31 de la Convención), en el párrafo 59.e) manifiesta la preocupación por «la violencia y el acoso que sufren en la escuela los niños LGBTI» y, en el párrafo 60.e) recomienda al Estado, teniendo en cuenta su Observación general N° 1 (2001), sobre los propósitos de la educación, que «adopte medidas urgentes para prevenir el acoso de los niños LGBTI en las instituciones de enseñanza, educando a los niños y el personal docente y castigando a los acosadores».

¹²³ Como se mantiene en el Informe sobre las respuestas del sistema educativo a la violencia motivada por la orientación sexual y por la identidad o expresión de género (*Out in The Open*), elaborado por la UNESCO y presentado el 17 de mayo de 2016 «los alumnos víctimas de violencia homofoba y transfóbica pueden presentar también un estado de salud física y mental más débil que el promedio, con mayor riesgo de ansiedad, miedo, depresión, autolesiones e incluso suicidio. Estudios realizados en Bélgica, Países Bajos, Polonia y los Estados Unidos sugieren que los estudiantes y jóvenes LGBT tienen entre dos y cinco veces más posibilidades de pensar en suicidarse o intentar hacerlo que sus pares heterosexuales», http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/la_violencia_homofobica_y_transfobica_en_la_escuela_es_un_problema_mundial_segun_un_informe/#.V21yb-uLRD8 (consultado el 22 de mayo de 2016). Así, en el Informe Acoso escolar homofóbico: Fracaso del Sistema Educativo, informe realizado por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB) para el Defensor del Pueblo, 2013, http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3065_3.pdf (consultado el 20 de octubre de 2015), se aportan unos porcentajes alarmantes como, por ejemplo: el 43% de los adolescentes y jóvenes encuestados llegó a tener pensamientos de intento de suicidio (el 56% de estos continuamente o durante mucho tiempo; el 27% de forma persistente en el tiempo). De los que experimentaron ideación de suicidio, el 81% llegó a planificarlo, el 40% de ellos con detalles. Lo que significa que el 35% de los jóvenes que sufrieron acoso escolar homofóbico llegaron a planificar su suicidio. De quienes idearon su suicidio, el 40% llegó a intentar cometerlo en una o varias ocasiones. Es decir, el 17% de los jóvenes que sufren acoso escolar homofóbico llega a atentar contra su vida. Un ejemplo lamentable fue el suicidio que se produjo en Cataluña en diciembre de 2015 por parte de un menor de 17 años que sufría acoso desde los 14 años. Véase ABC «Se suicida un transexual menor de 17 años por acoso escolar», 26/12/2015 <http://www.>

motivos de orientación sexual e identidad de género, de 4 de mayo de 2015 recoge expresamente esta problemática cuando se mantiene que «muchos niños y adolescentes percibidos como personas LGBT o que muestran una disconformidad de género son víctimas de discriminación, acoso y, en algunos casos, malos tratos violentos tanto dentro como fuera del ámbito escolar¹²⁴. Este tipo de malos tratos puede obligar al absentismo o al abandono escolar, además de generar en los alumnos sentimientos de aislamiento y depresión e incluso pensamientos suicidas»¹²⁵. Igualmente en el Informe EU LGBT Survey, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se mantiene que el 80% de los niños en edad escolar que participaron en las encuestas habían sido testigos de comentarios o comportamientos negativos contra compañeros percibidos como personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero¹²⁶.

Los datos específicos aportados en el Informe Acoso escolar homofóbico: Fracaso del Sistema Educativo, realizado por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB) para el Defensor del Pueblo Vasco (Ararkeko), arroja unos datos muy significativos y alarmantes como son:

- El 57% del acoso escolar homofóbico se inicia entre los 12 y los 15 años. El 23%, antes de llegar a la ESO.
- El principal mecanismo de acoso es el verbal, seguido del aislamiento y, en tercer lugar, la violencia física.
- El 49% ha sufrido el acoso escolar homofóbico a diario o frecuentemente.
- El 69% vio prolongado el acoso durante más de un año.
- El 90% ha sufrido el acoso escolar homofóbico de parte de un compañero varón y el 11% de un profesor.
- El acoso escolar homofóbico ha generado en las víctimas fundamentalmente sentimientos de: humillación (63%), impotencia (60%), rabia (59%) y tristeza (59%), incompreensión (57%), soledad (53%), vulnerabilidad (50%) y aislamiento (50%).
- El 42% no recibió ayuda de ningún tipo frente al acoso escolar homofóbico en su centro educativo. Solo el 19% recibió ayuda del profesorado.

abc.es/sociedad/abci-suicida-transsexual-menor-17-anos-acoso-escolar-201512260017_noticia.html (consultado el 26 de enero de 2016).

¹²⁴ Véanse los Informes del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (Commission on Human Rights) The right to education: Report of the Special Rapporteur E/CN.4/2001/52, párr. 75, (<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/101/77/PDF/G0110177.pdf?OpenElement>) y Report of the Special Rapporteur on the right to education, Girls' right to education E/CN.4/2006/45, párr.113 (<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/70/PDF/G0610670.pdf?OpenElement>).

¹²⁵ El Informe de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), de 4 de mayo de 2015, www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_23_sp.doc (consultado el 30 de diciembre de 2015).

¹²⁶ <http://fra.europa.eu/en/survey/2012/eu-lgbt-survey> (consultado el 30 de diciembre de 2015).

- El 82% no informó del acoso escolar homofóbico en la familia porque se avergonzaba de ello (26%), tenía miedo al rechazo (35%) o incluso «no era algo que viera necesario» (39%).
- Del 18% que sí lo hizo, más el 10% que fue descubierto, el 27% no recibió apoyo de su familia y el 73% sí (fundamentalmente de la madre).
- A la mayoría de los encuestados el acoso les produjo un conjunto de emociones que confluyen en una acusada desesperanza hacia el futuro y una escasa perspectiva personal de que su sufrimiento cese.
- El 66% experimentó sentimientos de desesperanza durante mucho tiempo o continuamente y el 36% persistentemente.

Por tanto, no puede negarse la existencia del riesgo evidente que tienen los menores trans en los centros educativos, riesgo que en caso de materializarse les puede provocar un daño psicológico y físico que en ningún caso debe pasarse por alto y que requiere la necesaria coordinación entre administraciones e instituciones¹²⁷.

Así la Ley andaluza, al margen de la actuaciones previstas y expuesta al inicio del presente epígrafe, contiene un precepto bajo la rúbrica, *Combatir el acoso escolar*, en que se manifiesta que «la Administración de la Junta de Andalucía reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Andalucía que tengan por objeto combatir el acoso escolar por razón de identidad de género. Asimismo, se informará a los padres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos» –art. 16–.

Sin embargo, las mayores aportaciones en esta materia han sido las efectuadas por el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, con una

¹²⁷ Recordemos que el artículo 15.1.d) de la Ley Andalucía 2/2014 prevé que 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación «crear y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer». En el mismo sentido, los artículo 22.7 Ley Madrid 2/2016, aunque a diferencia de la Ley andaluza, el objeto es «efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en educación infantil que puedan estar incursas en un proceso de manifestación de su identidad de género, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumno en el centro y tutelar su devenir en el sistema educativo. Y prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor». La misma Ley, en el artículo 23.c), prevé que el protocolo de atención educativa «incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la identidad de género» y en el mismo sentido el artículo 23.2 Ley Extremadura 12/2015. El mismo Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz prevé la necesaria coordinación entre administraciones e instituciones cuando dispone que «la Consejería competente en materia de educación promoverá y establecerá procedimientos de coordinación de actuaciones y recursos con otras Administraciones y, específicamente, con la Consejería competente en materia de igualdad, salud y políticas sociales orientados a la prevención, detección e intervención ante situaciones de vulnerabilidad que supongan riesgo o amenaza para el desarrollo integral del alumnado transexual».

serie de medidas de gran calado, que van más allá del acoso escolar pues pretenden o tienen como objetivo prevenir y, en su caso, intervenir ante las conductas de discriminación, exclusión, agresión, hostigamiento o de posible acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil que pudieran producirse, obligan a establecer las medidas necesarias que deberán estar recogidas en el plan de convivencia del centro. En estos casos, los centros deberán activar los protocolos contemplados en la orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, todo ello sin perjuicio de las medidas correctoras que procedan ante conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, especialmente cuando esté presente un componente sexual, homófobo o de identidad de género.

De esta manera, se distinguen dos situaciones bien diferenciadas¹²⁸. La primera tiene como punto de referencia el centro y, por ello, se prevé que cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento o sospechas de una situación de acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil sobre algún alumno o alumna por identidad de género tiene la obligación de comunicarlo a un profesor o profesora, al tutor o tutora, a la persona responsable de la orientación en el centro o al equipo directivo, según el caso y miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de la situación¹²⁹. La segunda situación exige al centro, en aquellos casos en los que, a causa de la actitud del padre, la madre o el entorno familiar hacia la identidad de género del alumno o alumna, se detecte alguno de los indicadores de maltrato recogidos en la hoja de detección y notificación del Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil de Andalucía (SIMIA), a cumplimentar y tramitar de la misma de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía¹³⁰.

5. Breve referencia a las Universidades

La Ley Andalucía 2/2014 ha incluido en el ámbito de aplicación de la ley al sistema universitario andaluz, definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero,

¹²⁸ En todos los casos en que se estime que pueda existir una situación de acoso escolar, violencia de género o maltrato infantil por identidad de género, la dirección del centro docente remitirá el informe correspondiente al Servicio Provincial de Inspección de Educación, sin perjuicio de la comunicación inmediata del caso que proceda, tal como se establece en los protocolos correspondientes contemplados en la Orden de 20 de junio de 2011.

¹²⁹ En cualquier caso, el receptor o receptora de la información siempre informará al director o directora o, en su ausencia, a un miembro del equipo directivo quien deberá comunicarlo a los padres como dispone el artículo 16 de la Ley Andalucía 2/2015. Véase S. Martínez Cano, «Sobre la violencia en escolares. Estudio sobre identidad de género y violencia a través de la representación gráfica», *Revista de Educación*, núm. 31 (2008), pp. 11-35.

¹³⁰ Véase sobre el procedimiento de actuación en el Sistema de información sobre maltrato infantil en Andalucía, <http://www.observatoriodelainfancia.es/OIA/esp/descargar.aspx?id=3294&tipo=documento> (consultado el 20 de agosto de 2015).

del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades –art. 4.f)– y posteriormente en el artículo 7.g) en las medidas contra la transfobia le reconoce un papel significativo al exigir a la Junta de Andalucía en colaboración con las asociaciones de personas transexuales, que promueva a las Universidades de Andalucía para que fomenten la formación y la investigación en materia de autodeterminación de género, estableciendo convenios de colaboración, si ello fuera aconsejable, para¹³¹:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género¹³².
- Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales.
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

Sin embargo, a la hora de proceder a la regulación del título IV *Atención educativa*, no contiene ni una sola referencia a la universidad pues las menciones existentes son a los centros educativos y al sistema educativo andaluz. En este último no se integran las universidades que forman parte del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme al artículo 30.2.a) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de ciencia y conocimiento de Andalucía.

De esta manera, las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley Andalucía 2/2014 no son susceptibles de aplicación en la Universidades, hecho que plantea deficiencias o carencias en el sistema articulado por la Ley¹³³.

Este esquema tiene su antecedente en la Ley Navarra 12/2009, esquema que siguieron la Ley País Vasco 14/2012 y la Ley Canarias 8/2014¹³⁴, sin embargo, la tendencia ha sido, sobre todo en las últimas leyes, dedicar un precepto específico a las universidades en la que se exige generalmente¹³⁵:

¹³¹ Véanse, con un contenido similar, los artículos 16.6 Ley Navarra 12/2009, 5.g) Ley País Vasco 14/2012, 14.c) Ley Canarias 8/2014 y 10.7 Ley Madrid 2/2016.

¹³² El artículo 55.2 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, de Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades prevé que «los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía [...], la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos». Por su parte, el artículo 88.5 del Decreto Legislativo 1/2013 establece que «los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios orientados a favorecer [...] la cooperación al desarrollo; la interculturalidad, el fomento de la cultura para la paz y la no violencia; las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y la atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos».

¹³³ Véase M. Penna Tosso, «Homofobia en las aulas universitarias: un meta-análisis», en *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, vol. 13, núm. 1, (2015), pp. 181-202.

¹³⁴ Respectivamente los artículos 16.6, 5.g) y 14.c).

¹³⁵ Véanse, entre otros, los artículos 26 Ley Madrid 2/2016, 29 Ley Murcia 8/2016, 13 Ley Cataluña 11/2014, 24 Ley Extremadura 12/2015 y 13 Ley Baleares 8/2016.

- Garantizar el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de identidad de género, prestando atención y apoyo a los mismos.
- Promover acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos.
- Adoptar medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad de las personas transexuales, transgénero e intersexuales, en el ámbito de las acciones de investigación, desarrollo e innovación.
- Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

Algunas de ellas han ido más allá y han exigido adoptar «un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia», como la Ley Extremadura 12/2015 –24.1– y la Ley Murcia 8/2016¹³⁶ –art. 29– o, en el caso de la Ley Cataluña 11/2014 que exige elaborar «un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género» –art. 13–.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAMACHO, M.J., «La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad», en *Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho*, núm. 35 (2015), pp. 3-17.

ALONSO GARCÍA, R.M., «Dos ejemplo de la difícil identidad de supuestos en unificación de doctrina: transexualidad y «kafala»», en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 79 (2009), pp. 59-78.

ALVENTOSA DEL RÍO, J., «La regulación de la identidad de género en las comunidades autónomas», en *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2 (2015), pp. 745-760.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., «Transexualidad y Derechos Fundamentales: protección integral sin la utilización del factor sexo como diferencia», en *Cuadernos de Derecho público*, núm. 21 (2004), pp. 127-161.

BELSÚE GUILLORME, K., «La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas», en *Feminismo/s*, núm. 19 (2012), pp. 211-234.

¹³⁶ La Ley murciana prevé que, en el caso que no se adopte el compromiso, «podrán revocarse las autorizaciones administrativas concedidas».

BELSUÉ GUILLORME, K., «Sexo, género y transexualidad: de los desafíos teóricos a las debilidades de la legislación española», en *Acciones e investigaciones sociales*, núm. 29 (2011), pp. 7-32.

BENAVENTE MOREDA, P., «Identidad y contexto inmediato de la persona: identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17 (2013), pp. 105-161.

BERGERO MIGUEL, T., «La transexualidad: asistencia multidisciplinar en el sistema público de salud», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 89 (2004), pp. 9-20.

BUSTOS MORENO, Y., *La transexualidad*, Dykinson, 2008.

CHÁRRIEZ CORDERO, M., «La transexualidad: ¿construcción de una identidad?», en *Griot*, núm.1 (2013), pp. 18-28.

COLL-PLANAS, G. y MISSÉ SÁNCHEZ, M., «La identidad en disputa: conflicto alrededor de la construcción de la transexualidad», en *Papers: revista de sociología*, núm. 1 (2015), pp. 35-52.

COLL-PLANAS, G., y MISSÉ SÁNCHEZ, M., ««Me gustaría ser militar». Reproducción de la masculinidad hegemónica en la patologización de la transexualidad», en *Prisma social: revista de ciencias sociales*, núm. 13 (2014), pp. 407-432.

DELLACADA M. A., «Violencia de estado: el reconocimiento de las personas transexuales como sujetos «patológicos» de derechos», en *Maguaré*, vol. 28, núm. 1 (2014).

DE VERDA y BEAMONTE, J. R., «La incidencia del principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad en la configuración del matrimonio», en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17 (2014), pp. 10-31.

DUQUE, C. A., «Aproximación teórica al debate por el reconocimiento político, jurídico y social del sector LGTBIQ», en *Revista CS*, núm. 2 (2008), pp. 181-207.

ESPÍN ALBA, I., *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Reus, 2001.

GARCÍA GARCÍA, R., «El reciente derecho del transexual a contraer matrimonio: Comentario a la Sentencia de 21 de septiembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 7 de Lleida y del Auto de 12 de enero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia de Melilla», en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 3 (2000), pp. 227-249.

GARCÍA LÓPEZ, D. J., «Bestiario jurídico: dispositivos de normalización ante la transexualidad», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49 (2015), pp. 395-415.

GAVILÁN MACÍAS, J., «El sistema educativo y la transexualidad», en AA. VV., *Género, educación y convivencia*, Dykinson, 2015, pp. 71-87.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «Unas notas sobre el tratamiento jurídico-civil de la transexualidad en España», en *RDUNED, Revista de Derecho UNED*, núm. 11 (2012), pp. 477-498.

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, 1998.

LORENZETTI, A., *Diritti in transito*, FrancoAngeli, Milano, 2013.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, «Libertad de conciencia, identidad sexual y moral pública», en M^{ra}. Teresa Areces Piñol (Coord.), *Estudios jurídicos sobre personas y familia*, Comares, Granada, 2009, pp. 3-34.

MAGALLÓN IBARRA, J. M., «Repercusiones de la transexualidad en el ámbito jurídico», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 18-20 (2008), pp. 47-61.

MANZANO BARRAGÁN, I., «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género», en *Revista española de Derecho internacional*, vol. 64, núm. 2 (2012), pp. 49-78.

MARTÍNEZ CANO, S., «Sobre la violencia en escolares. Estudio sobre identidad de género y violencia a través de la representación gráfica», *Revista de Educación*, núm. 31 (2008), pp. 11-35.

MIRAVETE CICERO, M., OLIVIER, M. L., «La situación que vivimos...detrás de los muros...», en *Revista de estudios de género: La ventana*, vol. 2, núm. 12 (2000), pp. 315-321.

OSBORNE VERDUGO, R., «Transgenerismos, una aproximación de etnografía extrema: entrevista a Norma Mejía», en *Política y sociedad*, vol. 46, núm. 1-2 (2009), pp. 129-142.

PENNA TOSSO, M., «Homofobia en las aulas universitarias: un meta-análisis», en *REDU: Revista de Docencia Universitaria*, vol. 13, núm. 1, (2015).

PERAMATO MARTÍN, T., *Desigualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, homofobia y transfobia*, Thomson-Aranzadi, 2013.

PLATERO MÉNDEZ, R., «Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización», en *Política y sociedad*, núm. 1-2 (2009), pp. 107-128.

REID, G., «Lucha global por los derechos de las personas LGBT», en *Política exterior*, vol. 28, núm. 157 (2014), pp. 118-128.

RUBIO ARRIBAS, F. J., «Aspectos sociológicos de la transexualidad», en *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, núm. 21 (2009), pp. 361-380.

RUBIO ARRIBAS, F. J., «¿El tercer género?: la transexualidad», en *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, núm. 17 (2008), pp. 47-54.

STANZIONE, P., «Transexualismo y sensibilidad del jurista: una relectura actualizada e la Ley (Italiana) 164/1982», en M^a. Teresa Areces Piñol (Coord.), *Estudios jurídicos sobre personas y familia*, Comares, Granada, 2009, pp. 51-68.

TOLDRÀ ROCA, M.^a D., *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*, Cedecs, 2000.

VAQUERIZO GÓMEZ, E., «Procesos de socialización masculina: una aproximación etnográfica en un espacio asociativo», en *Política y sociedad*, núm. 2 (2014), pp. 108-125.

VILLAGÓMEZ RODIL, «Aportación al estudio de la transexualidad», Tecnos, 1994.